



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Consejo Nacional de
Política Criminal

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

NOTA INFORMATIVA

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal, pone a disposición de la comunidad en general el Proyecto de Nuevo Código Penal (Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, recaído en los proyectos de Ley N° 163/2011-CR y otros de fecha 26 de mayo del 2016) que fuera revisado por el grupo de trabajo conformado con representantes del CONAPOC y con sus aportes trasladado al Congreso de la República mediante informe N° 01-2017-JUS/CNPC.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presente publicación, invocamos a la Academia jurídica, a los operadores del Sistema de Administración de Justicia Penal, especialistas en la materia y comunidad en general a enviar sus aportes y comentarios a fin de trasladarlos al Congreso de la República; para tal efecto, los mensajes podrán ser canalizados a través de los siguientes correos electrónicos: cfelix@minjus.gob.pe y dqpc05@minjus.gob.pe.

Victor Manuel Quinteros Marquina

Secretario Técnico
Consejo Nacional de Política Criminal

Lima, 24 de mayo del 2017.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Proyecto de Código Penal

Revisado y validado por el Grupo de Trabajo conformado
por el Consejo Nacional de Política Criminal

Diciembre 2016

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

*Revisado y validado por el:
"Grupo de Trabajo conformado por Representantes
del Consejo Nacional de Política Criminal"*

Instituciones Responsables

Poder Judicial

Victor Prado Saldarriaga

Luis Yshii Meza

Fernanda Ayasta Nassif (*)

Ministerio Público

Alonso Raúl Peña Cabrera

Frank Almanza Altamirano

Ministerio del Interior

Federico Javier Llaque Moya

Giovanna Vélez Fernández

Cesar Chumpitaz Ayudante (*)

Defensoría del Pueblo

César Cárdenas Lizarbe

Piero Villena Escalante

Percy Castillo Torres (*)

Congreso de la República

Miguel Ángel Soria Fuerte

Miguel Pachas Serrano (*)

Vanesa G. Sandoval Bardales (*)

Municipalidad Metropolitana de Lima

Nicolás Bustamante Coronado

Diego Nicolás Caldas Osorio

Asociación de Municipalidades del Perú

Michael Ninahuanca Flores

Gloria Barnett Manurone

Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales del Perú

Yury Vilela Seminario

Fco. Lima Seminario

Dirección General de la Policía Nacional del Perú

Alfonso Vera Chamorro

Jesus Flores Castillo Carlos A. Flores Fernández

Gustavo Corrales Arrieta

Jorge Manrique Cuba

Victor Guillén Vega

Alfonso Vera Chamorro

Secretario Técnico del CONASEC

Marco García Miraval

Patricia Ralli Danos

Instituto Nacional Penitenciario

Rubén Oscar Ramón Ramos

Silvio Jesús Guillén Zuñiga

Luis A. Ricra Soto

Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos

Alexei Saenz Torres

Colegio de Abogados de Lima

José Homero Silva Ansejo

Pedro Angulo Arana

Maria Soledad Perez Tello

Presidenta del Consejo Nacional de Política Criminal

Dr. Víctor Manuel Quinteros Marquina

Secretario Técnico del Consejo Nacional de Política Criminal

Director General de Política Criminal y Penitenciaria

Equipo de Coordinación:

Claudia Fiorella Felix Pacheco

Marcos Iván Galván Ramos

(*) Integrantes que fueron designados para participar de la segunda etapa de elaboración y validaron la propuesta.

PROYECTO DE LEY NUEVO CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo I. Finalidad del Código Penal

Este código determina las conductas que merecen sanción penal con la finalidad de prevenir los delitos y faltas, como fundamento del respeto de la persona humana y de la sociedad.

Artículo II. Función y finalidad de la pena y de la medida de seguridad

La pena tiene la función de sancionar los delitos o faltas regulados en el presente Código y tiene finalidad preventiva, protectora y resocializadora.

La medida de seguridad tiene la función de sancionar ilícitos penales y tiene finalidad preventiva, terapéutica y rehabilitadora.

Artículo III. Principio de mínima intervención

La ley penal se aplica frente a conductas que afectan bienes jurídicos merecedores de protección penal y en defecto de otros medios de control extrapenales más idóneos y eficaces.

Artículo IV. Principio de legalidad

Ninguna persona es sancionada por acto u omisión que no esté previsto expresa e inequívocamente como delito o falta en la ley vigente al momento de su comisión ni sometida a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.

Artículo V. Interpretación de la ley penal

La ley penal se interpreta de conformidad con la Constitución Política, los tratados de los cuales el Perú es parte y la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el Estado peruano, en especial, considerando las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y sobre prevención del delito.

Artículo VI. Prohibición de la analogía

Está prohibida la analogía para calificar la conducta como delito o falta, para definir un estado de peligrosidad o para determinar la pena o medida de seguridad.

Artículo VII. Juez predeterminado por ley y garantía de ejecución

Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y en la forma establecida en la ley. No puede ejecutarse pena o medida de seguridad de otra forma que la prescrita por la ley y el reglamento que la desarrollen. La ejecución de penas o de medidas de seguridad es controlada e intervenida judicialmente.

Artículo VIII. Proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por la conducta delictiva.

La medida de seguridad impuesta debe corresponderse con los requerimientos terapéuticos que exigen las características del agente para lograr su rehabilitación conductual.

Artículo IX. Principio de lesividad

La pena precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo X. Principio de humanidad de las penas y de las medidas de seguridad

La pena y la medida de seguridad se imponen de acuerdo con el principio de humanidad. Están proscritos la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en la aplicación y ejecución de cualquier forma de privación de la libertad, sanción penal o medida de seguridad.

El juez, mediante resolución debidamente motivada en la que exprese los fundamentos de su decisión, evita o morigerar los efectos de una pena o de una medida de seguridad si en el caso concreto afecta gravemente a terceros inocentes o es manifiestamente desproporcionada y no afecte bienes jurídicos de tal relevancia que alteren considerablemente el orden social.

Artículo XI. Principio de culpabilidad

Toda pena requiere de la culpabilidad del autor o partícipe. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo XII. Proscripción de la responsabilidad penal múltiple

Ninguna persona es sancionada penal o administrativamente más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. En todo caso, el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo.

El principio previsto en el párrafo anterior es inaplicable en el caso de los delitos establecidos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo cuando el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o la absolución:

- a. Obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.
- b. No se instruyó en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o se instruyó de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fue incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo XIII. Principio de protección de la víctima

Los intereses de la víctima son priorizados con la finalidad de garantizar la efectiva reparación del daño ocasionado.

Artículo XIV. Aplicación de la ley penal conforme al principio de igualdad y no discriminación

La ley penal se aplica conforme al principio de igualdad y no discriminación. Se atiende a la condición individual y social del sujeto, garantizado el tratamiento diferenciado.

Las excepciones a este principio están taxativamente previstas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados de los cuales el Perú es parte.

Las normas contenidas en este código y su aplicación reconocen, respetan y protegen la pluralidad étnica y cultural.

En ningún caso, el cargo oficial exime de responsabilidad penal ni constituye atenuante para la imposición de la pena.

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**SECCIÓN I
LEY PENAL**

**TÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL**

Artículo 1. Principio de territorialidad

La ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio del Estado, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

La ley penal peruana también se aplica a los hechos punibles cometidos en:

- a. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren.
- b. Las naves o aeronaves nacionales privadas que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

Artículo 2. Principio de extraterritorialidad

La ley penal peruana se aplica a todo hecho punible cometido en el extranjero cuando:

- a. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo.
- b. Atenta contra la seguridad nacional o la tranquilidad pública, o se trate de conductas cometidas dentro de una organización criminal, por personas vinculadas a ésta o que actúan por encargo de ella, o tipificadas como lavados de activos, siempre que produzca o deba producir sus efectos en el territorio del Estado.
- c. Atenta contra el Estado y la defensa nacional, los poderes del Estado y el orden constitucional o el orden monetario.
- d. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según el ordenamiento jurídico peruano, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio del Estado peruano.
- e. El agente de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, independientemente de su nacionalidad o de la nacionalidad de las víctimas, se encuentra en el territorio del Estado peruano o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, salvo que proceda su extradición o entrega a un tribunal penal internacional.

Artículo 3. Principio de representación

La ley penal peruana puede aplicarse cuando, solicitada la extradición, ésta sea denegada.

Artículo 4. Excepciones al principio de extraterritorialidad

Las disposiciones previstas en los literales b, c y d del artículo 2 no se aplican cuando:

- a. Se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación.
- b. Se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos.
- c. El procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido total o parcialmente la pena o esta se halla prescrita o remitida.

Artículo 5. Principio de ubicuidad

El lugar de la comisión del hecho punible es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se produzcan sus efectos.

TÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 6. Aplicación temporal de la ley penal

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. En el caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, se aplica lo más favorable al reo.

Artículo 7. Extinción del carácter punible del hecho

La pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho si el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible según la nueva ley.

Artículo 8. Leyes sustitutivas

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez la sustituye por la que proporcionalmente corresponda de acuerdo con la nueva ley. En estos casos, se escucha al reo.

Artículo 9. Momento de comisión del hecho punible

El momento de la comisión del hecho punible es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

TÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I TRATAMIENTO PENAL POR RAZÓN DE LA EDAD

Artículo 10. Edad mínima de responsabilidad penal

La edad mínima de responsabilidad penal es de dieciocho años. Los menores de dieciocho años de edad responden según la ley de la materia.

Artículo 11. Responsabilidad restringida por la edad

El juez puede reducir prudencialmente la pena, cuando el agente tuvo más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de la comisión del hecho punible

Lo dispuesto en el primer párrafo no es de aplicación cuando el agente comete el delito como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, o cuando haya incurrido en delitos que se encuentren sancionados con una pena superior a los veinte años de privación de libertad.¹

CAPÍTULO III FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 12. Funcionarios y servidores públicos

Para los efectos de la ley penal, son funcionarios o servidores públicos:

- a. Los comprendidos en la carrera administrativa o en el servicio civil
- b. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluidos los cargos que emanan de elección popular.
- c. Los que, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, mantienen vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que, en virtud de ello, ejercen funciones en dichas entidades u organismos.
- d. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
- e. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- f. Los designados, electos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades.
- g. Los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado.
- h. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

SECCIÓN II DELITOS Y FALTAS

TÍTULO I BASES DE LA PUNIBILIDAD

¹ El grupo en mayoría consideró que debe mantenerse la calidad de la institución “responsabilidad restringida por la edad” Se consideró que debe ser una potestad del Juez y que las excepciones del segundo párrafo estén referidas a tipos penales con penas privativas de libertad mayores a veinte (20) años.

- **Poder Judicial** considera que no debe presentarse ninguna excepción. Debe eliminarse el segundo párrafo.
- **Policía Nacional del Perú**, considera que deben recogerse las excepciones que plantea el dictamen.
- Los demás integrantes del grupo validan propuesta

Artículo 13. Delitos y Faltas

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Los delitos y faltas se cometen por omisión impropia cuando:

- a. Si el agente tiene el deber jurídico de impedirlos o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlos.
- b. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

Artículo 14. Dolo y culpa

La ley penal siempre describe la infracción dolosa. La infracción culposa debe estar expresamente establecida en la ley.

Artículo 15. Error de tipo y error de prohibición

El error sobre un elemento del tipo penal o sobre una circunstancia agravante o atenuante de la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad, la agravación o la atenuación, respectivamente. Si el error sobre el elemento del tipo penal fuere vencible, la infracción es castigada como culposa cuando esté prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. El juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido cuando el error de prohibición es vencible.

Artículo 16. Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión está exento de responsabilidad penal.

Cuando la posibilidad descrita en el párrafo anterior se encuentre disminuida, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

TÍTULO II TENTATIVA

Artículo 17. Tentativa

17.1 En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo.

17.2 El Juez reprimirá la tentativa, reduciendo la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal establecido para el hecho punible que hubiere decidido cometer.

Artículo 18. Tentativa impune

Es impune la tentativa cuando es imposible la consumación del delito por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

Artículo 19. Desistimiento

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impide su consumación, es penado solo cuando los actos realizados constituyen por sí otros delitos.

Artículo 20. Desistimiento en concurso de agentes

Si varios agentes participan en el hecho delictivo, no es punible la tentativa de aquel que voluntariamente impide su consumación, ni la de aquel que se esfuerza seria y decididamente para impedir su ejecución, aunque los otros partícipes prosigan con la ejecución del mismo. En estos casos, el agente es penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

TÍTULO III CAUSAS EXIMENTES O ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 21. Eximentes de responsabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

- a. El que, al momento de cometer el hecho, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.
- b. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 1. Agresión ilegítima.
 2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima. Está excluido para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de los que disponga el agredido para su defensa.
 3. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- c. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 1. Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado.
 2. Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.
- d. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.
- e. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.
- f. El que obra impulsado por miedo insuperable.
- g. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
- h. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, salvo que la orden sea manifiestamente ilegal.

- i. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
- j. En el caso de los delitos previstos en el Título IV de la Sección I del Libro Segundo, puede eximirse de pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil, policial o militar, siempre que:
 - 1. Esté obligado a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior que se trate.
 - 2. No sepa que la orden era ilícita.
 - 3. La orden no era manifiestamente ilícita.

En cualquier circunstancia o contexto, son manifiestamente ilícitas las órdenes de cometer los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo. Toda persona tiene el derecho y el deber de desobedecer tales órdenes.

Artículo 22. Eximentes imperfectas

En los casos del artículo 19, ante la inconcurrencia de alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible.

TÍTULO IV AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 23. Autoría directa, autoría mediata y coautoría

El que por sí o por medio de otro realiza el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, son reprimidos con la pena establecida para éste.

Artículo 24. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El jefe militar o policial, el superior civil o quien ejerza de hecho como tal, es reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo cometan cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, siempre que:

- a. Hubiere conocido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos.
- b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

La pena es disminuida en un tercio por debajo del mínimo legal previsto para el delito cometido en los supuestos en que, por razón de las circunstancias del momento, aquel hubiere debido conocerlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b del primer párrafo.

Artículo 25. Instigación

El que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible es reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 26. Complicidad

El que dolosamente presta auxilio a la realización del hecho punible, sin los cuales no se hubiere perpetrado, es reprimido con la pena prevista para el autor.

El que, de cualquier otro modo, hubiera dolosamente prestado asistencia a la realización del hecho punible se le disminuye prudencialmente la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.

Artículo 27. Principio de comunicabilidad

Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Artículo 28. Actuar por otro

El que actúa como administrador o representante, de hecho, o de derecho, de una persona jurídica regular o irregular, o como representante de hecho o de derecho de una persona natural, y realiza un hecho previsto como delito o falta responde penalmente como autor, aun cuando los elementos que fundamentan o agravan la pena no concurran en él, pero sí en la persona a quien administra o representa, a pesar de que el hecho requiera la actuación en provecho propio y el agente no haya actuado con tal fin.

SECCIÓN III PENAS

TÍTULO I CLASES DE PENA

Artículo 29. Clasificación de las penas

Las penas aplicables de conformidad con este código son las siguientes:

- a. Privativa de libertad.
- b. Restrictiva de libertad.
- c. Limitativas de derechos.
- d. Multa.

CAPÍTULO I PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 30. Pena privativa de libertad

30.1 La pena privativa de libertad puede ser temporal o indeterminada.

30.2 La pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco años.

30.3 La pena privativa de libertad indeterminada es revisada cuando el condenado cumpla treinta y cinco años de pena, de acuerdo con la ley de la materia.

30.4 Cuando se trate de delitos reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, el Juez puede aplicar la pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad o la pena de multa.

30.5 Cuando se trate de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, el juez puede aplicar una pena temporal no menor de veinticinco años en los supuestos previstos en los artículos 15, 17, 22 y 26 segundo párrafo.

CAPÍTULO II RESTRICTIVA DE LIBERTAD

Artículo 31. Expulsión de extranjeros

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad.

Artículo 32. Aplicación de la expulsión de extranjeros

32.1 La expulsión de extranjeros es una pena accesoria y se aplica cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. La pena privativa de libertad impuesta es superior a seis años.
- b. Existe insuficiente o nulo grado de arraigo con el territorio nacional.

32.2 La expulsión es obligatoria cuando el extranjero es reincidente o habitual, haya cometido el delito como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella o haya incurrido en cualquiera de los siguientes delitos:

- a. Los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.
- b. Los delitos reprimidos con pena privativa de libertad no menor de quince años o con pena privativa de libertad indeterminada.

32.3 No procede la pena de expulsión del extranjero cuando exista razón fundada de riesgo contra su vida o cuando pueda ser sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser víctima de desaparición forzada.

32.4 Queda prohibido el reingreso al territorio nacional del extranjero expulsado.

CAPÍTULO III PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 33. Penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos son las siguientes:

- a. Prestación de servicios a la comunidad.
- b. Limitación de días libres.
- c. Inhabilitación.

Artículo 34. Aplicación de las penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos previstas en los literales a y b del artículo 33 se aplican como autónomas cuando están previstas para cada delito y también como sustitutivas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida, a criterio del juez, no sea superior a cinco años y la naturaleza y modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal, así como la personalidad y las condiciones individuales del agente, hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

Artículo 35. Duración y revocación de la pena sustitutiva

La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres se fija cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 69.

Si el condenado incumple injustificadamente la pena sustituta, se revoca la sustitución, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la sustitución, la pena sustituta cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con la equivalencia siguiente:

- a. Una jornada de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres cumplida por cada siete días de pena privativa de libertad.
- b. Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena sustituta, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años, la sustitución queda revocada automáticamente y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuado el descuento correspondiente a la parte de pena sustituta que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a la equivalencia indicada en el primer párrafo, el condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

SUBCAPÍTULO II PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 36. Prestación de servicios a la comunidad

36.1 La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

36.2 La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

36.3 Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

36.4 El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días **hábiles** semanales, computándose la jornada correspondiente.

36.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

36.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

SUBCAPÍTULO III PENA DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

Artículo 37. Limitación de días libres

37.1 La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

37.2 La pena de limitación de días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

37.3 La pena de limitación de días libres se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

37.4 Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

37.5 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.

SUBCAPÍTULO IV PENA DE INHABILITACIÓN

Artículo 38. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

- a. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
- b. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- c. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
- d. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
- e. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

- f. Suspensión o cancelación de la licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.
- g. Incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, en caso de sentencia por delito doloso con uso de violencia, o bajo el influjo del alcohol o de las drogas.
- h. Suspensión o cancelación de la licencia para conducir cualquier tipo de vehículo o medio de transporte, o incapacidad definitiva para obtener dicha licencia.
- i. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
- j. La privación del derecho a residir en determinados lugares o la prohibición de hacerlo, o acudir a ellos.
- k. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
- l. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.
- m. Prohibición, temporal o definitiva, de acudir a determinados espectáculos o actividades.
- n. Prohibición de contratar con el Estado o formar parte de una persona jurídica que contrata con el Estado.
- o. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal cuando se trate de delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas y terrorismo previstos, respectivamente, en el Título X de la Sección V, en el Capítulo II del Título V de la Sección XVII y, en el Título II de la Sección XIX del Libro Segundo.
- p. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.
- q. Incapacidad definitiva para formar parte de las fuerzas armadas o policiales.

Artículo 39. Clases de inhabilitación

- 39.1 La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria y, en ambos casos, se ejecutan simultáneamente con la pena privativa de libertad u otras penas impuestas conjuntamente con aquella.
- 39.2 La pena de inhabilitación se impone como principal cuando esté expresamente prevista en la parte especial de este código o en leyes penales especiales.
- 39.3 El juez fundamenta la determinación de la pena de inhabilitación, como principal o accesoria, atendiendo a la conexión entre el delito cometido y el derecho afectado con la inhabilitación.

Artículo 40. Duración de la inhabilitación principal

- 40.1 La inhabilitación principal es temporal o definitiva.
- 40.2 La inhabilitación principal temporal se extiende de dos a veinte años.
- 40.3 La inhabilitación principal definitiva es revisada anualmente a partir del vigésimo año.

Artículo 41. Aplicación de la inhabilitación como pena accesoria

La inhabilitación se impone como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, de oficio o de poder o violación de un deber inherente a la función pública, el comercio, la industria, la patria potestad, la tutela, la curatela o actividad regulada por ley, o por cualquiera de las otras actividades relacionadas con las inhabilitaciones previstas en el artículo 38.

La inhabilitación accesoria se extiende por los mismos plazos que la inhabilitación principal.

CAPÍTULO IV PENA DE MULTA

Artículo 42. Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

El importe del día multa se calcula sobre la base del ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Artículo 43. Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extiende de un mínimo de diez días multa a un máximo de setecientos días multa.

Artículo 44. Aplicación de la pena de multa a casos especiales

Cuando el condenado se sustente exclusivamente con su trabajo, el importe del día multa no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento de su ingreso diario.

Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa es equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.

Artículo 45. Tiempo y forma de pago de la multa

- 45.1 La multa debe ser pagada dentro de los diez y treinta días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada.
- 45.2 Solo a solicitud del condenado y de acuerdo con las circunstancias, el juez puede permitir que la multa se pague en cuotas mensuales. El fraccionamiento de la multa no puede exceder de veinticuatro cuotas y al monto de cada una de ellas se le aplican los intereses y los índices de corrección monetaria correspondientes.
- 45.3 El cobro de la multa se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena

limitativa de derechos o fuera concedida la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los límites previstos en el artículo 44.

45.4 El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

TÍTULO II

APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 46. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa, cuantitativa y de ejecución de la pena.

Artículo 47. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 48. Criterios generales de la determinación de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Artículo 49. Sistema de tercios para la individualización de la pena

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- a. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
- b. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, observando las siguientes reglas:
 1. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 2. Cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

3. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
 4. Cuando concurren circunstancias específicas previstas en la Parte Especial o en leyes penales especiales, la pena concreta se determina dentro del grado o nivel correspondiente. En el caso de concurrencia de circunstancias de distinto grado o nivel, solo se aplica el espacio punitivo del nivel o grado superior.
 5. En atención al menor grado de afectación al bien jurídico, el juez atenúa la pena hasta en un tercio por debajo de la pena concreta obtenida.
- c. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
1. Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
 2. Tratándose de circunstancias agravantes cualificadas, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
 3. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 50. Circunstancias atenuantes

Constituyen circunstancias atenuantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. La carencia de antecedentes penales.
- b. El obrar por móviles nobles o altruistas.
- c. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
- d. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
- e. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.
- f. Presentarse voluntariamente ante las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.
- g. Presentarse voluntariamente ante las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.

Artículo 51. Circunstancia atenuante privilegiada

La pena se atenuará hasta en un tercio por debajo del mínimo legal cuando la afectación del bien jurídico producida por el delito sea leve.

Artículo 52. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad o sobre bienes que estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social.
- b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.
- c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil, innoble o mediante lucro, precio, recompensa o promesa remunerativa u otra ventaja.
- d. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
- e. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de confianza o de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
- f. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible que las necesarias para consumar el delito.
- g. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, conocimiento especial, poder, oficio, profesión o función.
- h. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.
- i. La pluralidad de víctimas
- j. Cuando la conducta punible fuera dirigida o cometida total o parcialmente por agente que se encuentra fuera del territorio nacional.
- k. Ejecutar la conducta punible a través de medios informáticos, tecnologías de la información y comunicación, así como de las redes sociales.
- l. Cuando se produjere un peligro o grave daño al equilibrio de los ecosistemas.
- m. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado cualquier arma, explosivo o veneno, o cualquier otro instrumento o procedimiento de similar eficacia destructiva.
- n. Cuando el delito produzca la muerte de la víctima o un grave daño a la salud o al medio ambiente, y este se verificará a largo plazo.

Artículo 53. Circunstancia agravante cualificada por actuación mediante organización criminal

53.1 Para efectos del presente artículo, es organización criminal cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos.

53.2 Constituye circunstancia agravante cualificada cometer el delito como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella. En este caso, el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido.

53.3 El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, si el agente, como integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella:

- a. Es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección o supervisión de la organización criminal.
- b. Financia la organización criminal.
- c. Es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.
- d. Utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.
- e. Atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.
- f. Utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.
- g. Posee o hace uso de armas de guerra, explosivos u otro medio análogo para cometer el delito.

53.4 En los supuestos previstos en los párrafos 53.2 y 53.3, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 54. Circunstancia agravante cualificada por la condición de funcionario o servidor público o por el uso de conocimientos adquiridos en el ejercicio de la función pública

El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal cuando el hecho punible es cometido por:

- a. Miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público con el abuso del ejercicio de sus funciones o de su cargo o utiliza para ello bienes o recursos públicos.
- b. Agente que utiliza los conocimientos adquiridos en su ejercicio como funcionario o servidor público.

En los supuestos previstos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 55. Circunstancia agravante cualificada por la comisión de delitos desde establecimientos penitenciarios

El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal cuando cualquiera de los delitos previstos en este Código es cometido por una persona privada de su libertad en un establecimiento penitenciario en calidad de autor o partícipe. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 56. Circunstancia agravante cualificada por el uso de inimputables o menores de edad en la comisión de delitos

56.1 El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal cuando el agente utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de cualquier delito.

56.2 Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo, vínculo familiar, laboral o de prestación de servicios, o de responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o impulse a ésta a depositar en él su confianza, el juez aumenta la pena hasta en una mitad ~~por encima~~ del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad, tutela o curatela, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

56.3 Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el inimputable sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muerte, y el agente pudo prever el resultado, el juez impone una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal.

56.4 En los supuestos previstos en los párrafos 56.1, 56.2 y 56.3, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 57. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 58. Circunstancia agravante cualificada por móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole y por la condición de vulnerabilidad de la víctima

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente haya ejecutado la conducta punible bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la víctima, tales como, su condición de menor de edad, mujer en especial situación de vulnerabilidad, persona mayor de sesenta años, turista nacional o extranjero, discapacidad, miembro de un pueblo indígena o tribal o persona en extrema pobreza.

Artículo 59. Circunstancia agravante cualificada por reincidencia en la comisión de delitos

59.1. La reincidencia en la comisión de delitos constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

59.2. Tiene condición de reincidente en la comisión de delitos el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso no mayor de cinco años.

59.3. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 215, 240, 241, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 242, 244, 245, 260, 262, 286, 290, 298, 308, 456, 457, 488, 489, 490, 491, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 502, 503, 505, 506, 507, 508, 509, 510 y 511 el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

59.4. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

59.5. En los supuestos de reincidencia, no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en el caso de los delitos señalados en el párrafo 59.4.

59.6. En los supuestos previstos en los párrafos 59.1, 59.4 y 59.5, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 60. Circunstancia agravante cualificada por habitualidad en la comisión de delitos

60.1. La habitualidad en la comisión de delitos constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena privativa de libertad, hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

60.2. Tiene la condición de habitual en la comisión de delitos el agente que comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles de la misma naturaleza que se hayan perpetrado en un lapso no mayor de cinco años.

60.3. Asimismo, tiene condición de habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 628 Y 629 en un lapso no mayor de tres años.

60.4. El plazo fijado para la habitualidad no es aplicable para los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo en los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 215, 240, 241, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 242, 244, 245, 260, 262, 286, 290, 298, 450, 456, 457, 488, 489, 490, 491, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 502, 503, 505, 506, 507, 508, 509, 510 y 511 el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en una mitad del máximo legal fijado para el tipo penal.

60.5. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en el caso de los delitos señalados en el párrafo 60.4.

60.6 En los supuestos previstos en los párrafos 60.1 y 60.4, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 61. Inaplicación de las circunstancias agravantes cualificadas

Las circunstancias agravantes previstas en los artículos 53 al 58 son inaplicables cuando ya se encuentren establecidas como tales en los tipos penales descritos en la presente ley.

Artículo 62. Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho delictivo, este se reprime con la que establezca la pena más grave incrementada en una cuarta por encima del máximo legal, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena.

Artículo 63. Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, son considerados como un solo delito continuado y se reprimen con la pena correspondiente al más grave.

La aplicación de las disposiciones del párrafo anterior queda excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

Artículo 64. Concurso real de delitos

64.1 Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se suman las penas que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.

64.2 En los supuestos previstos en el primer párrafo, la sumatoria de penas no puede exceder el máximo legal previsto para cada una de ellas, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 65. Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de esta por el mismo condenado, éste es sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se suma a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el delito posteriormente descubierto.

Artículo 66. Cómputo de la detención sufrida

El tiempo de la detención que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computa a razón de cinco días de dicha pena por cada día de detención.

El tiempo de detención domiciliaria que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día por un día de pena privativa de libertad

Artículo 67. Cómputo de la vigilancia electrónica sufrida

El tiempo de la vigilancia electrónica personal que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día por un día de pena privativa de libertad.

TÍTULO III

CONVERSIONES DE LA PENA

CAPÍTULO I

CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 68. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el juez puede realizar las siguientes conversiones de penas:

- a. La pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa.
- b. La pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Artículo 69. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad

La conversión de la pena privativa de libertad es revocada, previo apercibimiento judicial, si el condenado incumple injustificadamente con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

- a. Un día de multa por cada día de privación de libertad.
- b. Una jornada de prestación de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.
- c. Un día de vigilancia electrónica personal por un día de privación de la libertad.

Artículo 70. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso

La conversión queda revocada automáticamente, y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria, cuando el condenado cometa, dentro de los plazos de ejecución de la pena convertida según el artículo 69, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad superior a tres años.

El juez efectúa el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria conforme a las equivalencias previstas en el artículo 69.

El condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuera impuesta por el nuevo delito.

CAPÍTULO II

CONVERSIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

Artículo 71. Conversión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres a pena privativa de libertad

Si el condenado incumple injustificadamente con la prestación de servicios a la comunidad o con la jornada de limitación de días libres, aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convierten en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres.

CAPÍTULO III

CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 72. Conversión de la pena de multa

72.1 Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena o es ejecutada en sus bienes o es convertida, previo apercibimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.

72.2 Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada tres días multa impagos.

72.3 El condenado, sin perjuicio de los intereses y de los índices de corrección monetaria correspondientes, puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

72.4 Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

TÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 73. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena²

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

² Propuesta validada por mayoría

Policía Nacional del Perú, considera que deben recogerse las excepciones que plantea el dictamen y añadirse el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

UNMSM, considera retornar a la fórmula del Código Penal vigente.

Los demás integrantes del grupo validan propuesta

- b. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, considerando, entre otras circunstancias, la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales, su arrepentimiento o su actitud, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se comportará conforme a derecho, su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena es de uno a tres años.

Artículo 74. Reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

El juez, al suspender la ejecución de la pena, debe imponer, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:

- a. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- c. Comparecer mensualmente o en un plazo distinto que determine el juez, personal y obligatoriamente, al juzgado para informar y justificar sus actividades.
- d. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. La comprobación judicial de dicha imposibilidad no extingue la obligación de reparar.
- e. Prohibición de poseer objetos que por su propia naturaleza sean susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
- f. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
- g. Obligación de seguir un tratamiento terapéutico o de seguir programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
- h. Obligación de recibir orientación profesional o especializada tendiente a su rehabilitación por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
- i. Prohibición de acercarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que se hayan visto perjudicados por la comisión del delito.
- j. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 75. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

Si durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, aplica las siguientes sanciones:

- a. Amonestar al infractor.
- b. Prorrogar el periodo de suspensión de ejecución de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado.

- c. Revocar la suspensión de ejecución de la pena.

Para aplicar la prórroga del período de suspensión de ejecución de la pena o la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena se requiere amonestación previa al infractor. La aplicación de la revocación no requiere la previa prórroga del periodo de suspensión de ejecución de la pena.

Artículo 76. Revocación automática de la suspensión de la ejecución de la pena por la comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

La suspensión de la ejecución de la pena es revocada si, dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso o haya infringido grave o reiteradamente alguna regla de conducta. En estos casos, se ejecuta la pena suspendida y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 77. Efectos del cumplimiento del plazo de prueba de la suspensión de ejecución de la pena

La pena privativa de libertad se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que se haya revocado la suspensión de la pena, quedando subsistentes, siempre que no se hayan cumplido, las demás penas y la reparación civil, según corresponda.

TÍTULO V

RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 78. Reserva del fallo condenatorio

78.1 El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que, de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, así como a la naturaleza, a la modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal y a la personalidad del agente, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, considerando, entre otras circunstancias, la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales, su arrepentimiento o su actitud, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se comportará conforme a derecho, su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

78.2 El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio en los siguientes casos:

- a. El delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.
- b. La pena a imponerse sea de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- c. La pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

78.3 El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Artículo 79. Efectos de la reserva del fallo condenatorio

El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstiene de fijar la pena correspondiente, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo condenatorio se inscribe en un registro especial a cargo del Poder Judicial. El registro informa exclusivamente, a pedido escrito de los jueces del Estado, con fines de verificación de

las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el periodo de reserva del fallo condenatorio, queda sin efecto la inscripción en forma automática y no puede expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Artículo 80. Reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, debe imponer, de manera debidamente motivada, las reglas de conducta previstas en el artículo 74 que resulten pertinentes al caso.

Artículo 81. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

Si durante el periodo de reserva del fallo condenatorio el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, aplica las siguientes sanciones:

- a. Amonestar al infractor.
- b. Prorrogar el periodo de reserva del fallo condenatorio sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado.
- c. Revocar la reserva del fallo condenatorio.

Para aplicar la prórroga del período de reserva del fallo condenatorio o la revocación de la reserva del fallo condenatorio se requiere amonestación previa al infractor. La aplicación de la revocación no requiere la previa prórroga del periodo de reserva del fallo condenatorio.

Artículo 82. Revocación automática de la reserva del fallo condenatorio por la comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

La reserva del fallo condenatorio es revocada cuando el agente cometa un nuevo delito doloso o haya infringido grave o reiteradamente alguna regla de conducta.

La revocación de la reserva del fallo condenatorio determina la aplicación de la pena que corresponde al delito si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 83. Extinción del régimen de prueba de la reserva del fallo condenatorio

La reserva del fallo condenatorio se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que se haya revocado.

TÍTULO VI

VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 84. Requisitos para aplicar la vigilancia electrónica personal

El juez puede aplicar la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Solicitud expresa del condenado en la que acredite las condiciones de su vida personal, laboral, familiar o social con un informe social y psicológico.
- b. Informe técnico del Instituto Nacional Penitenciario en el que se constate la factibilidad técnica necesaria para el funcionamiento de la medida.
- c. Que la condena se refiera a una pena privativa de libertad efectiva no mayor de ocho años.
- d. Que el condenado no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso.

La vigilancia electrónica personal no procede para agentes que tengan la condición de reincidentes o habituales o que hayan cometido cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 198, 199, 200, 240, 241, 242, 244, 245, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 262, 447, 449, 450, 451, 454, 455, 493, 494, 495, 496, 497, 498 y 499.

Artículo 85. Prioridad para la aplicación de la vigilancia electrónica personal

La vigilancia electrónica se aplica prioritariamente a los siguientes agentes:

- a. Los mayores de sesenta años.
- b. Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c. Los que adolezcan de alguna forma de discapacidad que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Iguales tratamientos tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
- e. La persona con hijo menor o con hijo, cónyuge o conviviente que sufra de algún tipo de discapacidad, siempre y cuando sea responsable del sostenimiento económico y estén bajo su cuidado. En ausencia de ella, cualquier otro familiar que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

Artículo 86. Ejecución de la vigilancia electrónica personal

La vigilancia electrónica personal se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción y desplazamiento. El juez puede establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, período de tiempo y horarios.

Durante la ejecución de vigilancia electrónica personal, el juez, a solicitud del beneficiario, puede conceder una autorización especial para ampliar el radio de acción y desplazamiento, previo informe técnico del Instituto Nacional Penitenciario, a fin que se desplace a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales u otros lugares que, previamente programados y autorizados por el juez, permitan el cumplimiento de la finalidad de la medida.

Artículo 87. Cómputo del plazo de ejecución de la vigilancia electrónica personal

El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

Artículo 88. Reglas de conducta en la vigilancia electrónica personal

El juez, al disponer la vigilancia electrónica personal, debe imponer, de manera debidamente motivada, las reglas de conducta previstas en el artículo 74 que resulten pertinentes al caso.

Artículo 89. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la vigilancia electrónica personal

Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el sentenciado incumple con las reglas de conducta impuestas o es condenado por otro delito, el juez, según los casos, aplica las siguientes sanciones:

- a. Amonestar al infractor.
- b. Revocar la vigilancia electrónica personal.

Para aplicar la revocación de la vigilancia electrónica personal se requiere amonestación previa al infractor y requerimiento de descargos por la alerta comunicada

Artículo 90. Revocación automática de la vigilancia electrónica personal por comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

La vigilancia electrónica personal es revocada sin mayor trámite si, durante su ejecución, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso, haya infringido grave o reiteradamente alguna regla de conducta o dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control del beneficiario de vigilancia electrónica o servicio que permite el monitorio de control. En este caso, se ejecuta la pena privativa de libertad y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 91. Extinción de la pena

La pena se extingue al transcurrir el tiempo del cómputo de la aplicación del mecanismo de vigilancia electrónica personal aplicado al caso concreto sin que dicha medida haya sido revocada.

TÍTULO VII REHABILITACIÓN

Artículo 92. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

- a. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, salvo disposición distinta de la ley. La rehabilitación no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó al agente.
- b. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales es provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación es definitiva.

Artículo 93. Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona, salvo a solicitud debidamente sustentada del fiscal o del juez.

SECCIÓN IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad previstas en este código son las siguientes:

- a. Internación.
- b. Tratamiento ambulatorio.

Artículo 95. Requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se aplican en concurrencia con las circunstancias siguientes:

- a. Cuando el agente haya realizado un hecho previsto como delito.
- b. Cuando del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Artículo 96. Criterio de determinación y fundamentación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente y la gravedad del hecho.

Para la determinación de las medidas señaladas en el artículo 96 que corresponda aplicar al caso concreto, así como para su fundamentación y extensión, el juez tiene en cuenta las circunstancias específicas del hecho, el o los exámenes periciales practicados al imputado y el grado de peligro que éste comporta para la seguridad y orden públicos.

TÍTULO II

INTERNACIÓN

Artículo 97. Internación

La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, público o privado, con fines terapéuticos, de deshabitación, de prevención o de custodia.

Solo puede disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente pueda cometer nuevos delitos considerablemente graves.

Artículo 98. Duración de la internación

La duración de la medida de internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad concreta que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.

Sin perjuicio de que el juez lo constate directamente cada seis meses, la autoridad del centro de internación debe remitir al juez, bajo responsabilidad, la pericia correspondiente informándole sobre los resultados y seguimiento del tratamiento y si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido.

Tratándose del segundo párrafo, el juez bajo responsabilidad, cesa la medida de internación impuesta o la sustituye por una de tratamiento ambulatorio, que la pericia determine, por el tiempo que resulte pertinente.

Artículo 99. Internación de imputables

Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el juez dispone que dicha medida tenga lugar antes de la pena.

El periodo de internación se computa como tiempo de cumplimiento de la pena, sin perjuicio de que el juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

TÍTULO III

TRATAMIENTO AMBULATORIO

Artículo 100. Tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio tiene fines terapéuticos o de rehabilitación y se aplica conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera en un centro especializado u otro establecimiento adecuado público o privado.

Esta medida también puede aplicarse al inimputable que lo requiera siempre que, según la pericia médica correspondiente, no sea necesario aplicar una medida de internación.

Sin perjuicio de que el juez lo verifique directamente cada seis meses, la autoridad del centro o establecimiento debe informar al juez, bajo responsabilidad, sobre los resultados y seguimiento del tratamiento y si las causas que hicieron necesaria la aplicación de esta medida han sido controladas o han desaparecido, en cuyo caso dispone el cese de la medida.

SECCIÓN V

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Artículo 101. Causales de extinción de la acción penal.

La acción penal se extingue:

- a. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia.
- b. Por autoridad de cosa juzgada.

c. En los casos en que solo proceda el ejercicio privado de la acción penal, esta se extingue, además de las establecidas en el literal a, por desistimiento o transacción.

Artículo 102. Extinción de la acción penal por sentencia civil

Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulta que el hecho imputado como delito es lícito.

Artículo 103. Plazos de prescripción ordinaria de la acción penal

103.1 La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Para los efectos de esta disposición, se considera, cuando sea el caso, las circunstancias modificativas específicas previstas en los delitos del Libro Segundo, quedando excluidas las circunstancias agravantes cualificadas y las circunstancias atenuantes privilegiadas.

103.2. La prescripción no es mayor a veinte años. Tratándose de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, se extingue la acción penal a los treinta y cinco años.

103.3. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

103.4. En caso de concurso real de delitos, las acciones penales prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

103.5. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones penales prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito de mayor pena.

103.6. En casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos que se aprovechan o valen de su cargo o posición, o cometidos por integrantes de una organización criminal, por personas vinculadas o que actúan por encargo de ella, el plazo de prescripción se duplica. En estos casos, la prescripción no es mayor de veinticinco años.

103.7 La acción penal es imprescriptible en los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 104. Reducción de los plazos de prescripción de la acción penal por razón de la edad

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible,

Artículo 105. Inicio de los plazos de prescripción de la acción penal

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

- a. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
- b. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.
- c. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
- d. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Artículo 106. Interrupción de la prescripción de la acción penal y plazo de prescripción extraordinario de la acción penal

106.1. La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

106.2. Después de la interrupción, un nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente de la última diligencia.

106.3. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción penal por la comisión de un nuevo delito doloso.

La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 107. Suspensión de la prescripción de la acción penal

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción de la acción penal se considera en suspenso hasta que aquel quede concluido.

Artículo 108. Extinción de la ejecución de la pena

La ejecución de la pena se extingue:

- a. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción.
- b. Por cumplimiento de la pena.
- c. Por exención de pena.
- d. Por perdón del ofendido en los delitos perseguibles por ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 109. Plazo de prescripción de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad

El plazo de prescripción de la ejecución de la pena o de la medida de seguridad es el mismo que establece o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo es contado desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

La ejecución de la pena es imprescriptible en los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 110. Interrupción del plazo de prescripción de la pena

110.1. Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

110.2. Una vez interrumpida la prescripción de la pena, comienza a transcurrir de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

110.3. En los casos de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, de la reserva del fallo condenatorio o de la vigilancia electrónica personal, la prescripción de la pena comienza a transcurrir desde el día de la revocación.

110.4. En todo caso, la pena prescribe en los mismos plazos de la prescripción de la acción penal.

Artículo 111. Individualización de la prescripción de la acción penal

La prescripción transcurre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Artículo 112. Efectos de la amnistía y del indulto

La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.

El indulto suprime la pena o medida de seguridad impuesta.

Son inaplicables la amnistía y el indulto, así como toda medida que pretenda suprimir los efectos de una sentencia condenatoria a los agentes de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 113. Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

SECCIÓN VI REPARACIÓN CIVIL

Artículo 114. Contenido de la reparación civil

La reparación civil comprende:

- a. La restitución.
- b. La indemnización de los daños y perjuicios.
- c. Las medidas de satisfacción, cuando correspondan.

Artículo 115. La restitución

La restitución comprende el restablecimiento de todos los derechos vulnerados como consecuencia del delito y la devolución de la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos.

Tratándose de bienes económicamente valorizables, la restitución se hace con el mismo bien si correspondiera con la naturaleza del delito, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Si no es posible la restitución física del bien, se dispone el pago de su valor.

Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes o derechos materia de restitución.

Artículo 116. Medidas de satisfacción

El juez, en atención a las particularidades del caso concreto, a la naturaleza y a la gravedad del delito, puede imponer cualquiera de las siguientes medidas de satisfacción a la víctima:

- a. La búsqueda y ubicación de las personas desaparecidas, determinación de las identidades de víctimas secuestradas o de cadáveres o restos de las personas asesinadas y la adopción de medidas destinadas a su recuperación. En el caso de cadáveres o restos, se dispone además la posterior inhumación siempre que medie la voluntad expresa de los familiares de la víctima, respetando las prácticas culturales de su familia o comunidad.
- b. Una declaración oficial orientada a restablecer la dignidad, la reputación u otros derechos de la víctima o de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- c. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Las medidas previstas en los literales a y b del primer párrafo solo pueden ser impuestas cuando el Estado sea el responsable civil.

Artículo 117. Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

El tercero civilmente obligado se encuentra vinculado a la reparación civil de conformidad con el Código Civil y demás normas complementarias y conexas.

El tercero civilmente obligado también queda vinculado cuando, fuera de los casos contenidos en las normas indicadas, el agente comete el delito actuando en representación del tercero o cuando dicho tercero genere de cualquier modo las condiciones para la perpetración del delito.

Artículo 118. Transmisión de la reparación civil a herederos

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado

Artículo 119. Los aseguradores

Los aseguradores que hubieran asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad son responsables civiles, sin beneficio de excusión, hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda, cuando como consecuencia de un hecho previsto en este código, se produce el evento que determina el riesgo asegurado.

En caso de que el monto asegurado no alcance para cubrir el íntegro de la reparación civil fijada por el juez, el saldo es cubierto solidariamente por el agente del delito y el tercero civil, de ser el caso.

Artículo 120. Ineficacia de los actos de disposición

El agraviado puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito o por el tercero civilmente obligado por los que cualquiera de ellos renuncie a derechos o con los que cause detrimento a su patrimonio conocido, siempre que perjudiquen el cobro de la obligación resarcitoria. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la reparación civil o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de actos a título oneroso, deben concurrir, además, los requisitos siguientes:

- a. Si el acto cuya ineficacia se solicita es posterior a la comisión del delito, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del agraviado o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocerlo o de no ignorarlo; o que sea manifiesta la intención del agente de disponer de su patrimonio para evitar el pago de la reparación civil.
- b. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior a la comisión del delito, que el deudor y el tercero civilmente obligado lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar el cobro de la obligación resarcitoria que pudiera corresponder.

En los casos del primer y segundo párrafos, queda a salvo el derecho del tercero de buena fe para solicitar la indemnización por daños y perjuicios contra quien corresponda.

Artículo 121. Afectación de la remuneración por ausencia de bienes realizables

En caso de que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señala hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Artículo 122. Pretensión resarcitoria contra agentes o terceros no comprendidos en sentencia o resolución final

Procede la acción civil contra los agentes del delito o los terceros cuando la sentencia o resolución definitiva dictada en la jurisdicción penal no alcanza a estos.

Artículo 123. Coexistencia de la acción civil y la acción penal

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Artículo 124. Aplicación supletoria del Código Civil y de otras normas sustantivas y procesales

En lo no previsto por este código, la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas sustantivas o procesales complementarias.

SECCIÓN VII

DECOMISO

Artículo 125. Decomiso de bienes provenientes del delito

125.1 El decomiso determina el traslado de los bienes provenientes del delito o los derechos vinculados a este, a la esfera de titularidad del Estado.

125.2. El juez resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Son decomisados además los bienes que estén dedicados al uso o servicio de las organizaciones criminales.

125.3. El juez dispone el decomiso de los efectos y ganancias del delito, sin importar las transformaciones que hubieren podido experimentar.

125.4. Los bienes intrínsecamente delictivos son decomisados y destruidos.

125.5. Cuando los efectos o ganancias del hecho punible se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta por el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados y sus frutos, si los hubiera, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procede el decomiso de ambos tipos de bienes.

Artículo 126. Decomiso impropio o de valor equivalente

Si no fuera posible el decomiso de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como sus frutos, porque han sido ocultados, destruidos, consumidos o transferidos a tercero de buena fe y título oneroso o por cualquier otra razón atribuible al agente, el juez declara el decomiso sobre los bienes o activos de la titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de los primeros.

Artículo 127. Nulidad de los actos de disposición

Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes materia de decomiso. Quedan a salvo los derechos del tercero que hubiere adquirido el bien de buena fe y a título oneroso.

SECCIÓN IX

CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 128. Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Artículo 129. Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL - DELITOS**

**SECCIÓN I
CRÍMENES INTERNACIONALES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TÍTULO I
GENOCIDIO**

Artículo 130. Genocidio

Es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a. Mata a miembros del grupo.
- b. Agrede sexualmente o lesiona gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c. Realiza medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, cuando el agente:

- a. Somete al grupo a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o salud.
- b. Traslada por la fuerza a niñas o niños de un grupo a otro.

Artículo 131. Incitación, promoción y facilitación del genocidio

El que incita, promueve o facilita de modo directo y público la comisión del delito de genocidio es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

TÍTULO II

**DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 132. Ejecución arbitraria

El funcionario o servidor público que, infringiendo su deber de protección o garante de la vida, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mata a otro, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad es indeterminada si la conducta prevista en el primer párrafo se realiza contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

Artículo 133. Tortura

133.1 El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como medio discriminatorio o con cualquier otro fin, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

133.2 La pena prevista en el párrafo 133.1 se impone al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que someta a la víctima a cualquier método tendente a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

133.3 Si como consecuencia de cualquiera de las conductas previstas en los párrafos 133.1 y 133.2, se disminuye gravemente la capacidad física o mental de la víctima, se anula su personalidad o se produce lesión grave y el agente pudo prever cualquiera de esos resultados, la pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años.

133.4 Si como consecuencia de cualquiera de las conductas previstas en los párrafos 133.1 y 133.2 se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años.

133.5 La pena privativa de libertad se aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos 133.1, 133.2, 133.3 y 133.4, si se realizan contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella. En ningún caso la pena puede ser mayor a treinta y cinco años.

133.6 La pena prevista en el párrafo 133.1 se impone al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de tortura, participa en ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona los medios para la perpetración del mismo.

Artículo 134. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

134.1 El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos a otra persona, sean físicos o mentales, por debajo del nivel de gravedad del delito de tortura previsto en el artículo 133, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

134.2 La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años si la conducta prevista en el párrafo 134.1 se realiza sobre persona privada de libertad en centros penitenciarios, de detención, corrección o rehabilitación y mediante cualquiera de los siguientes actos:

- a. Aislamiento e incomunicación arbitrarios prolongados.
- b. Confinamiento en condiciones serias de insalubridad.
- c. Privación arbitraria de alimentos, atención médica, acceso a servicios sanitarios o del derecho de visitas.

134.3 Si se producen lesiones graves o muerte de la víctima y el agente pudo prever cualquiera de esos resultados, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de catorce años y no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, respectivamente.

134.4 La pena privativa de libertad se aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos 134.1, 134.2 y 134.3, si se realizan contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella. En ningún caso la pena puede ser mayor a treinta y cinco años.

134.5 La pena prevista en el párrafo 134.1 se impone al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, participa en ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona los medios para la perpetración del mismo.

Artículo 135. Criterios de valoración para la determinación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes

Para la configuración de los delitos previstos en los artículos 133 y 134, se consideran los siguientes criterios:

- a. Para apreciar y, en su caso, diferenciar la intensidad o gravedad de los actos constitutivos de cada delito, el juez aprecia sus factores endógenos y exógenos. Los factores endógenos se refieren a la duración del trato, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos o mentales que puedan generar. Los factores exógenos, se refieren a la edad de la víctima, el sexo, el estado de salud, así como toda circunstancia personal, entre otros, los patrones culturales y las convicciones religiosas.
- b. No constituyen requisitos indispensables la existencia y consiguiente constatación de lesiones físicas u otros malos tratos que dejen evidencia o huellas visibles en la víctima.

Los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas conforme al marco constitucional y de las obligaciones del Estado peruano o que sean inherentes o incidentales a estas, no constituyen delito de tortura ni delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 136. Desaparición forzada de personas

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y niega haberlo realizado o no brinda información sobre esta o no informa u oculta información sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad es indeterminada, si la conducta prevista en el primer párrafo se realiza contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

TÍTULO III CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo 137. Disposiciones comunes aplicables a los crímenes de lesa humanidad

Para la comisión de los delitos previstos en el presente título, se requiere que:

- a. La conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o plan sistemático dirigido contra una población civil.
- b. El autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

La pena privativa de libertad es indeterminada en los siguientes casos:

- a. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos previstos en este título, salvo el artículo 138, se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado.
- b. Cuando la víctima es menor de edad, mayor de sesenta años, mujer en estado de gestación o sufre de discapacidad y el agente se aprovecha de dichas condiciones.

Las exigencias típicas de todo medio que impida a la víctima prestar su libre consentimiento previstos en los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151, son inaplicables cuando la víctima es menor de edad.

Artículo 138. Asesinato

El que mata a una o más personas es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 139. Exterminio

El que somete a una determinada población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 140. Esclavitud como crimen de lesa humanidad

El que realiza actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 141. Deportación o traslado forzoso de población

El que deporta o traslada forzosamente a una persona que se encuentra en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio, mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivo autorizado por el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 142. Encarcelación o privación grave de la libertad personal como crimen de lesa humanidad

El que encarcela o priva de la libertad personal a una o más personas de manera ilegal o arbitraria es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 143. Tortura como crimen de lesa humanidad

El que comete cualquiera de los actos de tortura previstos en el artículo 133 es reprimido hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

Artículo 144. Violación sexual como crimen de lesa humanidad

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechando un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 145. Esclavitud sexual

El que, con fines de naturaleza sexual, ejerce todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le impone algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 146. Prostitución forzada

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento la obliga a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 147. Embarazo forzado

El que embaraza a una o más mujeres mediante amenaza o violencia física o psicológica y la deja confinada para modificar la composición étnica de una población o para cometer cualquier otra violación grave al Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 148. Esterilización forzada

El que, sin el consentimiento válido de la víctima y sin estar justificado en un tratamiento médico o clínico de ella, priva a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 149. Unión forzada

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a otra persona a contraer matrimonio o a mantener una relación de convivencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 150. Aborto forzado

El que practica un aborto o hace abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 151. Violencia sexual como crimen de lesa humanidad

El que, sin el propósito de tener acceso carnal, comete un acto de naturaleza sexual contra una persona mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 152. Persecución

El que priva de la libertad personal o lesiona gravemente la integridad física o la salud del miembro de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 153. Desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad

El que comete cualquiera de los actos previstos en el artículo 136 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 154. Apartheid o segregación racial o étnica

El que, con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales o étnicos, comete alguno de los delitos mencionados en el presente título es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 155. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como crimen de lesa humanidad

El que comete cualquiera de los actos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 134 es reprimido con hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

TÍTULO IV CRÍMENES DE GUERRA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 156. Disposiciones comunes aplicables a los delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Para la comisión de los delitos previstos en el presente capítulo, se requiere que se comentan en perjuicio de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en el contexto de un conflicto armado internacional o de un conflicto armado no internacional y siempre que tales delitos estén relacionados con cualquiera de dichos conflictos.

Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

- a. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.

- b. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.
- c. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que han depuesto las armas o que de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

Artículo 157. Asesinato en contexto de conflicto armado

El que mata a una o más personas, es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 158. Toma de rehén en contexto de conflicto armado

El que toma de rehén a una persona o más personas, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 159. Tortura en contexto de conflicto armado

El que comete cualquiera de los actos de tortura previstos en el artículo 133, es reprimido hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

Artículo 160. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contexto de conflicto armado

El que comete cualquiera de los actos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 134, es reprimido hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

Artículo 161. Esclavitud en contexto de conflicto armado

El que realiza actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 162. Trabajos forzados en contexto de conflicto armado

El que comete cualquiera de los actos previstos en el artículo 246, es reprimido hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

Artículo 163. Violación sexual en contexto de conflicto armado

El que mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechando un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 164. Esclavitud sexual en contexto de conflicto armado

El que, con fines de naturaleza sexual, ejerce todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le impone algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 165. Prostitución forzada en contexto de conflicto armado

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento la obliga a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 166. Esterilización forzada en contexto de conflicto armado

El que, sin el consentimiento válido de la víctima y sin estar justificado en un tratamiento médico o clínico de ella, priva a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 167. Unión forzada en contexto de conflicto armado

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a otra persona a contraer matrimonio o a mantener una relación de convivencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 168. Embarazo forzado en contexto de conflicto armado

El que embaraza a una o más mujeres mediante amenaza o violencia física o psicológica y la deja confinada para modificar la composición étnica de una población o para cometer cualquier otra violación grave al Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 169. Aborto forzado en contexto de conflicto armado

El que practica un aborto o hace abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 170. Violencia sexual en contexto de conflicto armado

El que, sin el propósito de tener acceso carnal, comete un acto de naturaleza sexual contra una persona mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 171. Alistamiento o reclutamiento indebido de personas en las fuerzas armadas o en grupos armados en contexto de conflicto armado

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, alista o recluta en las fuerzas armadas, en grupos armados o los incorpora en empresas militares o de seguridad privada o los utiliza para participar en las hostilidades, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Si el alistamiento o reclutamiento se realiza sobre menores de edad, la pena privativa de libertad es indeterminada. En este caso, el consentimiento inaplicable.

Artículo 172. Deportación o traslado en contexto de conflicto armado

El que deporta o traslada forzosamente a una persona que se encuentra en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 173. Experimentos en humanos en contexto de conflicto armado

El que pone en peligro la vida o la salud física o mental de una persona mediante la ejecución de experimentos sin su consentimiento previo y expreso o que sean innecesarios desde el punto de vista médico o que no se llevan a cabo en su interés, es reprimido con pena privativa de libertad no menor

de veinticinco años.

Artículo 174. Extracción de órganos o tejidos o mutilación de miembro u órgano en seres humanos en contexto de conflicto armado

El que pone en peligro la vida o salud física o mental de una persona mediante la extracción de órganos o tejidos o la mutilación de un miembro u órgano, sin fines terapéuticos acorde con los principios generalmente reconocidos por la medicina y sin su consentimiento previo y expreso, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 175. Aplicación de métodos de tratamiento en contexto de conflicto armado no reconocidos médicamente

El que pone en peligro la vida o salud de una persona mediante la aplicación de métodos de tratamiento no reconocidos médicamente y sin que concurra para ello una necesidad médica, aun cuando la persona haya consentido libre y expresamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 176. Ejecución de pena arbitraria en contexto de conflicto armado

El que impone o ejecuta una pena contra una persona, sin que haya sido juzgada en un proceso judicial imparcial y sin las garantías del debido proceso previstas en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

En el caso de la conducta prevista en el primer párrafo, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal, si el agente impone o ejecuta o hace ejecutar la pena de muerte.

Artículo 177. Privación de proceso con las debidas garantías en contexto de conflicto armado

El que priva a una persona protegida de un proceso con todas las garantías judiciales reconocidas en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 178. Lesión al enemigo fuera de combate en contexto de conflicto armado

El que lesiona a una persona que ya no participa directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas o se encuentren fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 179. Confinación ilegal en contexto de conflicto armado

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años el que:

- a. Mantiene confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demora injustificadamente su repatriación.
- b. Como miembro de una potencia ocupante, traslada a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa.

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que:

- a. Obliga, a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga.
- b. Obliga a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

- c. Impone a las personas protegidas por el Tercer Convenio de Ginebra de 1949 castigos colectivos por actos individuales o viola las prescripciones sobre el alojamiento, establecido en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

Artículo 180. Formas agravadas aplicables a los delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Si mediante los hechos previstos en los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 el agente causa la muerte de la víctima o lesión grave y pudo prever dichos resultados, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previsto para el delito correspondiente, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si cualquiera de los delitos señalados está reprimido en su extremo máximo con pena privativa de libertad de treinta y cinco años, la pena privativa de libertad aplicable es la indeterminada.

Si cualquiera de las conductas descritas en los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 se realiza en agravio de menor de edad, de mayor de sesenta años, de quien sufre discapacidad o de mujer en estado de gestación y el agente se aprovecha de dicha condición, la pena privativa de libertad es indeterminada.

**CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS PROTEGIDOS
POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Artículo 181. Saqueo, destrucción, apropiación y confiscación de bienes

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, saquea o de manera injustificada por las necesidades del conflicto armado destruye, se apodera o confisca bienes de la parte adversa es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Artículo 182. Abolición de derechos y acciones

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, declara, promueve o dispone de cualquier forma que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no son reclamables ante un tribunal, en violación de normas del Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

**CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS**

Artículo 183. Delitos contra operaciones humanitarias

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:

- a. Ataca a personas, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario.
- b. Ataca a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que están señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 184. Utilización indebida de los signos protectores

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, mata o lesiona gravemente a una persona utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales; así como la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de la Organización de las Naciones Unidas, es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

CAPÍTULO IV DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 185. Métodos prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:

- a. Ataca por cualquier medio a la población civil como tal o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.
- b. Ataca por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos defendidos o zonas desmilitarizadas, así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.
- c. Comete actos de hostilidad dirigidos contra los bienes culturales, monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; utiliza tales bienes en apoyo del esfuerzo militar o hace objeto de represalias a tales bienes, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de la Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, sus dos protocolos adicionales y de otros instrumentos internacionales aplicables.
- d. Ataca, aunque sean objetivos militares, las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones o en sus proximidades no son objeto de ataques cuando puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil.
- e. Realiza un ataque por cualquier medio de manera por la que se prevé que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la ventaja militar concreta y directa de conjunto esperada.
- f. Utiliza como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.
- g. Provoca o mantiene la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.
- h. Como superior, ordena o amenaza que no queden sobrevivientes en la conducción de

hostilidades.

- i. Lesiona a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades.

Artículo 186. Muerte por traición en contexto de conflicto armado

El que mata a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 187. Forma agravada del delito de empleo de métodos prohibidos en las hostilidades

Si el agente causa la muerte o graves a un civil o persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 185, y pudo prever dichos resultados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años. Si el resultado es lesiones leves y el agente pudo prever dicho resultado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 188. Daños al medio ambiente

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, ataca con medios o métodos militares de manera que prevea que causará daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 189. Actos o amenazas en conflicto armado para generar terror en la población civil

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, realiza actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal es generar terror en la población civil es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

**CAPÍTULO V
DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS PROHIBIDOS
EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES**

Artículo 190. Medios prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor quince ni mayor de veinticinco años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, utiliza:

- a. Veneno o armas envenenadas.
- b. Armas nucleares.
- c. Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
- d. Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.

Artículo 191. Uso de armas que causen daños superfluos

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional emplea armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 192. Prohibición del uso de armas biológicas, tóxicas, químicas, minas antipersonales y municiones en racimo

- 192.1 El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, directa o indirectamente, emplea, desarrolla, produce, adquiere, almacena, conserva o transfiere a una persona o entidad armas biológicas, tóxicas, armas químicas, minas antipersonales y municiones en racimo, contraviniendo las disposiciones de los tratados de los cuales el Perú es parte, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
- 192.2 El que promueve, favorece, facilita o financia la comisión de los actos previstos en ese párrafo, es reprimido con la pena del párrafo 192.1.
- 192.3 Si, como consecuencia del empleo de las armas señaladas en el párrafo 219.1, se causa la muerte o lesiones graves a la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años
- 192.4 Se permite la retención o transferencia de una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de las minas no debe exceder de la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar tales propósitos.

Artículo 193. Forma agravada del delito de empleo de medios prohibidos en las hostilidades

Si el agente causa la muerte o lesiones graves a un civil o a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, mediante cualquiera de las conductas descritas en el artículo 217, y pudo prever dichos resultados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años. Si el resultado fuese lesiones leves y el agente pudo prever dicho resultado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

TÍTULO V

CRIMEN DE AGRESIÓN

Artículo 194. Crimen de agresión

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años el que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado peruano, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que, por sus características, gravedad y escala, constituye un uso de la fuerza armada contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de otro Estado y representa una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

- a. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o toda ocupación militar, aun cuando fuese temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.
- b. El bombardeo por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o el empleo de cualquier arma contra el territorio de otro Estado.
- c. El bloqueo de los puertos o de las costas de otro Estado por las fuerzas armadas.
- d. El ataque por las fuerzas armadas contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.
- e. La utilización de las fuerzas armadas que se encuentran en el territorio de otro Estado con

el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.

- f. La acción del Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.
- g. El envío por el Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

TÍTULO VI DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS CRÍMENES INTERNACIONALES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 195. Inhabilitación por crímenes internacionales y delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los delitos previstos en este Libro son reprimidos además con inhabilitación, de conformidad con el artículo 38, según corresponda.

SECCIÓN II

DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

TÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 196. Homicidio

El que mata a otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 197. Homicidio calificado

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Por ferocidad, codicia o placer.
- b. Para facilitar u ocultar otro delito.
- c. Con gran crueldad o alevosía.
- d. Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Artículo 198. Homicidio calificado por vínculo familiar

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 199. Femicidio

199.1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- a. Violencia familiar.
- b. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- c. Abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- d. a autoridad al agente.
- e. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

199.2. La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a. Si la víctima es menor de edad.
- b. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- c. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- d. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación por parte del agente.
- e. Si, al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- f. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.
- g. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 197.

199.3. La pena privativa de libertad es indeterminada cuando concurren dos o más circunstancias agravantes previstas en el párrafo 199.2.

Artículo 200. Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

Las penas previstas en el primer párrafo se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

- a. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.

- b. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
- c. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
- d. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
- e. Cuando la víctima esté comprendida en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 198, primer párrafo, 199.1, y 202.
- f. Cuando se utilice armas de guerra.

Artículo 201. Solicitud, ofrecimiento o intermediación para el delito de sicariato

El que solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 202. Homicidio calificado por la condición oficial de la víctima

El que mata a cualquier funcionario comprendido en el artículo 39 de la Constitución Política, a un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, a un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional, a cualquier autoridad elegida por mandato popular o a cualquier funcionario o servidor público, por el ejercicio de la función oficial o como consecuencia de ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 197.

Artículo 203. Infanticidio

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo influencia psicológica del estado puerperal, es reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, o con limitación de días libres de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 204. Instigación o ayuda al suicidio

El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, es reprimido, solo si el suicidio se consumó o intentó, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente actúa por un móvil egoísta, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 205. Homicidio eutanásico

El que mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente poner fin a sus intolerables dolores, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con limitación de días libres de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 206. Homicidio culposo

206.1 El que, por culpa ocasiona la muerte de una persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

206.2 En el caso de la conducta prevista en el párrafo 206.1, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años, si:

- a. Resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria.
- b. Resulta de la inobservancia de normas de seguridad o salud en el trabajo.

206.3 En el caso de la conducta prevista en el párrafo 206.1, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años si son varias personas víctimas del mismo hecho.

206.4. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 206.1, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si la muerte se produce:

- a. Por agente que conduce un vehículo motorizado o utiliza un arma de fuego bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- a. Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular.
- b. Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general.
- c. Por agente que utiliza un arma de fuego con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.
- d. Por inobservancia de cualquier regla de tránsito.

Artículo 207. Disposición Común

Los delitos previstos en el presente título, son sancionados además con pena de inhabilitación principal conforme al artículo 38, según corresponda.

TÍTULO II

ABORTO

Artículo 208. Autoaborto³.

La mujer que causa su aborto, o consiente que otro lo practique es reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con limitación de días libres de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas

³ Propuesta validada por mayoría.

Aspectos consensuados en mayoría:

- a. Debe plantearse como alternativa a la pena privativa de libertad, la pena de limitación de días libres, en comparación con la de prestación de servicios a la comunidad que plantea el dictamen por resultar más eficaz atendiendo a la naturaleza del bien jurídico que se busca proteger.
- b. Debe guardarse la sistematicidad de la norma al establecer una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

Ministerio Público y UNMSM, consideran que debe permanecer la pena de prestación de servicios a la comunidad. Defensoría del Pueblo y PNP, consideran que debe tener pena privativa de libertad no mayor de dos años o limitación de días libres.

Los demás integrantes del grupo validan propuesta.

Artículo 209. Aborto consentido⁴

El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de la libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 210. Aborto no consentido

El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena es privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 211. Aborto agravado por la cualificación del sujeto activo

El médico, obstetra, farmacéutico o cualquier profesional sanitario que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, es reprimido con la pena prevista de los artículos 208 y 209 e inhabilitación de conformidad con los literales a, d e i del artículo 38.

Artículo 212. Aborto culposo

El que por culpa ocasiona un aborto, es reprimido con pena de prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 213. Aborto por violación sexual, inseminación artificial no consentida o por graves taras físicas o psíquicas del concebido⁵

El aborto es reprimido con limitación de días libres de diez a cincuenta jornadas, cuando:

- a. El embarazo sea consecuencia de violación sexual o inseminación artificial no consentida, siempre que los hechos sean denunciados o investigados, cuando menos policialmente.
- b. Es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Artículo 214. Aborto terapéutico

El aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, no es punible cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

TÍTULO III

⁴ Defensoría del Pueblo, considera que este hecho debe ser despenalizado. Los demás integrantes del grupo validan propuesta

⁵ Propuesta validada en mayoría. Defensoría del Pueblo, considera que este tipo debe ser despenalizado. Los demás integrantes del grupo validan propuesta.

LESIONES

Artículo 215. Lesiones graves

215.1 El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o psicológica que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, o nivel grave o muy grave de daño psicológico, según prescripción facultativa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

215.2 La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez, si las lesiones:

- a. Ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- b. Mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función.
- c. Causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente.
- d. Producen deformación o desfiguración grave o permanente.

215.3 En los casos de los párrafos 215.1 y 215.2, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de doce años, si la víctima:

- a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
- b. Es menor de edad, mayor de sesenta años o sufre de cualquier tipo de discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo 199.1 del artículo 199.
- d. Es, respecto del agente, ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; o tiene hijos en común; o habita en el mismo hogar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente

215.4 La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

215.5 La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de dieciséis años si la víctima se encuentra en cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo 215.3 y muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

Artículo 216. Lesiones leves

216.1 El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o psicológica que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño

psíquico, según prescripción facultativa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

216.2 La pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

- a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
- b. Es menor de edad, mayor de sesenta años o sufre de cualquier tipo de discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo 199.1 del artículo 199.
- d. Es, respecto del agente, ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; o tiene hijos en común; o habita en el mismo hogar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. Para la configuración de esta agravante en caso de lesiones en la salud mental de la víctima, se requiere nivel leve de daño psíquico de acuerdo con el literal del artículo 217.
- e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

216.3 La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

216.4 En el caso del párrafo 216.3, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima se encuentra en cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo 216.2.

Artículo 217. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

Artículo 218. Lesiones culposas

218.1 El que por culpa causa a otro lesión en el cuerpo o en la salud física o psicológica que requiere más de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años y de sesenta a ciento veinte días multa.

218.2 En el caso de la conducta prevista en el párrafo 218.1, es reprimido por ejercicio privado de la acción penal con pena de prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas, si la lesión es leve, de conformidad con los presupuestos establecidos en el párrafo 218.1.

218.3 En el caso de la conducta prevista en el párrafo 218.1, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años, si:

- a. Resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria.
- b. Resulta de la inobservancia de normas de seguridad y salud en el trabajo.

218.4 En el caso de la conducta prevista en el párrafo 218.1, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cuatro años si son varias las víctimas del mismo hecho.

218.5 En el caso de la conducta prevista en el párrafo 218.1, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años, si la lesión se produce:

- a. Por agente conduce que un vehículo motorizado o utiliza un arma de fuego bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- b. Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular.
- c. Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general.
- d. Por agente que utiliza un arma de fuego con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.
- e. Por inobservancia de cualquier regla de tránsito.

218.6 La pena es de prestación de servicios a la comunidad de ciento veinte a doscientas cuarenta jornadas cuando concurren las circunstancias señaladas en el párrafo 218.3, 218.4 y 218.5 y las lesiones ocasionadas son leves.

218.7 En todos los casos previstos en el presente artículo, el juez impone adicionalmente la inhabilitación que corresponda de conformidad con el artículo 38.

Artículo 219. Pena de inhabilitación para los delitos de lesiones

En todos los delitos previstos en este Título, el juez impone adicionalmente la pena de inhabilitación de conformidad con el artículo 38.

TÍTULO IV

LESIONES AL CONCEBIDO

Artículo 220. Lesiones al concebido

El que causa lesión en el cuerpo o en la salud del concebido, afectando su normal desarrollo, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 221. Lesiones culposas al concebido

El que por culpa, causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas.

Si el daño es grave o el autor es un profesional de la salud, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de ciento cincuenta y seis jornadas. En este último caso, se aplica también pena de inhabilitación no mayor de dos años conforme a los literales a y d del artículo 38.

TÍTULO V

EXPOSICIÓN A PELIGRO, ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO U OMISIÓN DE SOCORRO

Artículo 222. Exposición o abandono peligrosos

El que expone a peligro de muerte, o de grave o inminente daño a la salud, o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad, a una persona que se encuentra bajo su autoridad o vigilancia, o abandona a una persona incapaz de valerse por sí misma y que está legalmente bajo su o que se halla de hecho bajo su cuidado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 223. Formas agravadas de exposición o abandono peligrosos

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años cuando la conducta prevista en el artículo 222 es cometida mediante la privación de alimentos o de cuidados indispensables, mediante el sometimiento a trabajos excesivos o inadecuados, abusando de los medios de corrección o disciplina u obligando o induciendo a mendigar en lugares públicos.

Si como consecuencia del hecho se produce lesión grave, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de nueve años.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte, la pena privativa de libertad es no menor de nueve ni mayor de doce años.

Artículo 224. Omisión de socorro

El que omite prestar socorro a una persona a la que ha herido o incapacitado poniendo en peligro su vida o su salud, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

Artículo 225. Omisión de auxilio o aviso a la autoridad

El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato, o se abstiene de dar aviso a la autoridad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de ochenta jornadas.

SECCIÓN III

DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 226. Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, es reprimido con prestación de servicios a la comunidad de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa.

Artículo 227. Calumnia

El que atribuye falsamente a otro un delito, es reprimido con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornadas y con noventa a ciento veinte días multa.

Artículo 228. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, ofende o ultraja a una persona con palabras, imágenes, audios, videos, gestos o vías de hecho de tal manera que pueda perjudicar su honor o reputación es reprimido con prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas y de sesenta a noventa días multa.

Si la difamación se refiere a la atribución falsa de un delito a una persona, la pena es prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas y de noventa a ciento veinte días multa.

Si la difamación se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 229. Conductas atípicas

No se comete difamación cuando se trata de:

- a. Ofensas proferidas en el ejercicio del derecho de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones ante el juez.
- b. Críticas literarias, artísticas o científicas.
- c. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 230. Injurias recíprocas

En el caso de injurias recíprocas, el juez puede, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales

**SECCIÓN IV
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

Artículo 231. Bigamia

El casado que contrae matrimonio es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae matrimonio, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 232. Matrimonio con persona casada

El no casado que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas.

Artículo 233. Autorización ilegal de matrimonio

El funcionario público que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a cinco años conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Si el funcionario obra culposamente, la pena es de inhabilitación de dos a tres años, conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 234. Inobservancia de formalidades legales

El funcionario público o quien actúa por delegación, que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación de dos a tres años, conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD POR FILIACIÓN

Artículo 235. Fingimiento de embarazo o parto

La mujer que finge embarazo o parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden, es reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

El médico, obstetra u otros profesionales de la salud que cooperen en la ejecución del delito, son reprimidos con la pena prevista en el primer párrafo e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al literal d del artículo 38.

Artículo 236. Alteración o supresión de la filiación de un menor de edad

El que exponga u oculte a un menor de edad, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza dentro de las instalaciones de hospitales o centros de salud, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años.

TÍTULO III

ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Artículo 237. Sustracción de niño, niña o adolescente

El que, mediando relación parental, sustrae a un niño, niña o adolescente o rehúsa la entrega de cualquiera de ellos a quien ejerce la tenencia de hecho o de derecho o un régimen de visitas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el niño, niña o adolescente es llevado al extranjero sin autorización, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 238. Inducción a la fuga de menor de edad

El que induce a un niño, niña o adolescente a que fugue de la casa de sus padres o de su tutor o persona encargada de su custodia, es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta y dos jornadas.

TÍTULO IV

OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 239. Omisión de prestación de alimentos

- 239.1 El que omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.
- 239.2 Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena es privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
- 239.3 Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años y no menor de tres ni mayor de seis años, respectivamente.
- 239.4 El agente también es reprimido con la inhabilitación prevista en el literal e del artículo 39.

SECCIÓN V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

TÍTULO I

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 240. Trata de personas

- 240.1 El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio del Estado peruano o para su entrada o salida del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación de acuerdo con el literal l y o del artículo 38.
- 240.2 Para efectos del párrafo 240.1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
- 240.3 La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el párrafo 240.1.

240.4 El consentimiento dado por la víctima mayor de edad para el caso de trata de personas carece de efectos jurídicos cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo 240.1.

240.5 El agente que, por cualquier medio, promueve, favorece, financia o facilita la trata de personas es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Artículo 241. Formas agravadas de la trata de personas

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los literales a, b, d, e, l y o del artículo 38, cuando:

- a. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
- b. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
- c. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
- d. Existe pluralidad de víctimas.
- e. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; tiene con la víctima hijos en común; habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- f. El agente es tutor o curador de la víctima.
- g. El agente tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo.
- h. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38 cuando:

- a. Se produzca lesión grave.
- b. La víctima tiene menos de catorce años de edad o es mayor de sesenta años o padece, temporal o permanentemente, de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad grave.
- c. El agente es integrante de una organización criminal o está vinculado o actúa por encargo de ella.

La pena privativa de libertad es indeterminada, cuando se produce la muerte de la víctima.

CAPITULO I EXPLOTACIÓN

Artículo 242. Explotación sexual

El que, mediante engaño, amenaza o violencia, física o psicológica, obliga a una persona a ejercer la prostitución, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

En el caso del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Si el agente se aprovecha de su calidad de tutor o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene un vínculo con la víctima de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
- b. Si la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla.
- c. Si el agente comete el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.
- d. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38 cuando:

- a. Se produzca lesión grave.
- b. La víctima tiene menos de catorce años de edad o es mayor de sesenta años o padece, temporal o permanentemente, de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad grave.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es indeterminada.

Artículo 243. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece, administra, gestiona, ofrece o facilita la explotación sexual de otra persona, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

En el caso previsto en el primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años si:

- a. El agente ha hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
- b. El agente comete el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.
- c. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Si la víctima tiene menos de catorce años de edad o es mayor de sesenta años o padece, temporal o permanentemente, de cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38.

Artículo 244. Cliente explotador

244.1 El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, con una persona mayor de dieciocho años, de quien sabe o debía saber que era víctima de cualquiera de los delitos previstos

en los artículos 240 y 241, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

244.2 El que realiza la conducta descrita en el párrafo anterior con una persona que tiene menos de catorce años de edad, de quien sabe o debía saber que era víctima de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 240 y 241, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de diez años.

244.3 La pena privativa de libertad se incrementa hasta en un tercio por encima de los extremos mínimo y máximo de cada uno de los casos previstos en los párrafos 244.1, 244.2 y 244.3, si el agente incurre en el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.

Artículo 245. Proxenetismo

El que administra, gestiona, ofrece o explota la ganancia de cualquiera de las formas de explotación sexual de otra persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

La pena privativa de libertad es no menor de nueve ni mayor de doce años, cuando:

- a. Si la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual.
- b. Si la víctima está en situación de abandono o en extrema necesidad económica.
- c. Si el agente comete el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.

Artículo 246. Explotación laboral

El que, mediante engaño, amenaza, violencia física o psicológica, o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a otro a realizar un trabajo o prestar un servicio, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de once años e inhabilitación no menor de ocho ni mayor de once años, conforme al literal d del artículo 38.

La pena privativa de libertad es no menor de once años ni mayor de catorce años y de inhabilitación no menor de once ni mayor de catorce años conforme a los literales d y e del artículo 38, según corresponda, cuando:

- a. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual.
- b. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

La pena privativa de libertad es no menor de catorce ni mayor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38 cuando:

- c. Se produzca lesión grave.
- d. La víctima tiene menos de catorce años de edad o es mayor de sesenta años o padece, temporal o permanentemente, de cualquier tipo de discapacidad.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 247. Pena de inhabilitación para los delitos de explotación

El juez impone adicionalmente la pena de inhabilitación correspondiente de conformidad con el artículo 38 por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente título.

TÍTULO II VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 248. Coacción

El que mediante amenaza o violencia obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

La pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, si el agente realiza la conducta del primer párrafo en agravio de un funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones.

Artículo 249. Secuestro

El que sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación de su libertad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 250. Secuestro agravado

El secuestro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, si:

- a. Se abusa, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
- b. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
- c. La víctima es representante diplomático de otro país.
- d. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.
- e. Se comete para obtener órganos, tejidos somáticos y componentes del agraviado.
- f. Se causa lesiones leves al agraviado.
- g. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
- h. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
- i. El agraviado tiene parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los literales c y d precedentes.
- j. El ilícito es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito de menores de edad u otra persona inimputable.
- k. El agraviado adolece de enfermedad grave.
- l. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38 cuando, la víctima tiene menos de catorce años de edad o es mayor de sesenta años o padece, temporal o permanentemente, de cualquier tipo de discapacidad.

Cuando se produce la muerte del agraviado durante el secuestro o como consecuencia del delito y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

TÍTULO III VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 251. Violación sexual

El que con amenaza o violencia física o psicológica obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años.

La pena es privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años:

- a. Cuando el agente se haya aprovechado de una relación de dependencia, de autoridad o de vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna.
- b. Si el delito es cometido por dos o más sujetos.
- c. Cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- d. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal, que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza.
- e. Si el agente mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador/a del hogar.
- f. Si es cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones.
- g. Si el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
- h. La víctima se encuentra en estado de gestación.
- i. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es mayor de sesenta años de edad.

- j. Si el agente realiza el hecho después de haber puesto a la víctima en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir.
- k. Si el agente realiza la conducta valiéndose de arma, material o elemento explosivo.
- l. Si el autor tiene cargo directivo, docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
- m. Si el autor es conductor o personal de transporte de servicio público y se vale de dicha condición para cometer el hecho en agravio del pasajero.

Artículo 252. Violación de persona que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o en incapacidad de resistir

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o que se encuentra en incapacidad de resistir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Artículo 253. Violación sexual de menor de catorce años

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, es reprimido:

- a. Con pena privativa de libertad indeterminada, si la víctima es menor de diez años de edad.
- b. Con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, si la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad.

En el caso del literal b del primer párrafo, cuando el autor se encuentre comprendido en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los literales a, b, c, d, e o f del segundo párrafo del artículo 251, la pena privativa de libertad es indeterminada.

Artículo 254. Tocamientos y actos libidinosos

254.1 El que realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, sin su consentimiento, tocamientos en sus partes íntimas o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

254.2 Si el agente realiza la conducta descrita en el párrafo 254.1, mediante amenaza o violencia, la pena privativa de la libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

254.3 Si el agente comete el delito en cualquiera de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 251 y en los artículos 252 y 253, la pena es no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 255. Tocamientos y actos libidinosos contra menores de catorce años

El que, realiza las conductas descritas en el artículo anterior contra menores de edad, es reprimido:

- a. Con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años, si la víctima tiene menos de diez años.
- b. Con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de once años, si la víctima tiene menos de catorce y más de diez años de edad.

Si el agente comete el delito en cualquiera de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 251 o en los artículos 252 y 253 la pena se aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal del delito correspondiente.

Artículo 256. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que, a través de internet, teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de catorce años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 300 y 302 siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena no menor de tres ni mayor de seis años.

El que realiza la conducta descrita en el párrafo anterior, con el fin de que el menor de catorce años le facilite material pornográfico, es reprimido con la misma pena.

Si el agente realiza las conductas mediante coacción, intimidación o engaño, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayo de ocho años.

Artículo 257. Lesiones graves y muerte en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

Si en los delitos comprendidos en los artículos anteriores de este título, el agente procede con crueldad o si como consecuencia del hecho se produce lesiones graves en la víctima y el agente pudo prever este resultado, la pena se aumenta hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para el delito.

En caso se produzca la muerte, la pena se aumenta en una mitad por encima del máximo legal previsto para el delito, salvo en el supuesto del segundo párrafo del artículo 253, en cuyo caso la pena privativa de libertad es indeterminada.

Artículo 258. Pena de Inhabilitación para delitos de violación de la libertad e indemnidad sexuales

En los delitos previstos en el presente título se impone además pena de inhabilitación principal no menor de cinco años conforme a los literales del artículo 38 que corresponda.

**TÍTULO IV
ATENTADOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES**

Artículo 259. Promoción de la explotación sexual de menores de edad a través de material publicitario.

El que elabora, diseña, confecciona, difunde o distribuye material publicitario que promueva la explotación sexual en el ámbito del turismo o cualquier otro, siempre que éstas estén referidas a menores de dieciocho años de edad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si se utiliza algún medio de comunicación masivo, la pena será privativa de libertad no menor de tres a seis.

Artículo 260. Exhibiciones y actos libidinosos en público

260.1. El que realiza exhibiciones u otro acto o gesto libidinoso públicamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

260.2 Si los actos o gestos se realizan, mediante acercamiento u hostigamiento, el agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

260.3 Si la conducta descrita en el párrafo anterior se realiza contra menores de edad, el agente es reprimido con:

- a. Pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años si la víctima es menor de catorce años.
- b. Pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 261. Incitación de menores de catorce años a actos libidinosos

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

- a. El que distribuye, exhibe, ofrece, vende o entrega a un menor de catorce años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas de carácter pornográfico.
- b. El que facilita el ingreso de menores de catorce años de edad a establecimientos de comercio sexual o donde se realicen, distribuyan, exhiban o promuevan de cualquier forma representaciones o actos libidinosos.

Artículo 262. Pornografía infantil

262.1 El que promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publica, difunde, importa o exporta por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios de carácter pornográfico, en los que participen o se representen a personas menores de dieciocho y más de catorce años de edad, o los almacena con cualquiera de esos fines, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años y con doscientos a trescientos sesenta y cinco días-multa.

262.2 El que promueve espectáculos pornográficos donde se exhiba o represente a personas menores de dieciocho y más de catorce años de edad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de once años y con doscientos a trescientos sesenta y cinco días-multa.

262.3 La pena privativa de libertad es no menor de nueve ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

- a. El menor tenga menos de catorce años de edad.
- b. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

262.4 El que posee para su propio uso el material pornográfico a que hace referencia el primer párrafo, es reprimido con pena de limitación de días libres de sesenta a ciento veinte jornadas.

Artículo 263. Disposición común para los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

En los delitos previstos en los títulos I, II, III y IV de la presente sección se impone además pena de inhabilitación principal conforme a los literales que corresponda de conformidad con el artículo 38. Si el agente es madre, padre, tutor, curador o tiene deberes de vigilancia o custodia respecto de la víctima, se impone además la pena de inhabilitación principal conforme al literal e del artículo 38.

TITULO V

VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Artículo 264. Violación de la intimidad

El que, con la intención de acceder a la intimidad de la vida personal o familiar, observa, escucha o registra hecho, escrito, sonido, imagen u otra información análoga valiéndose de tecnologías de la información y la comunicación u otro medio técnico o mecánico, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena es privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera prevista en el primer párrafo.

Si el agente utiliza algún medio de comunicación masivo, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 265. Manipulación de datos personales

El que sin autorización proporciona, comercializa, difunde, pública o distribuye información no pública de una persona, relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otra de naturaleza análoga, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 266. Agravante por razón de función

En los artículos de este Título, cuando la información tenga su origen en la aplicación de la medida de localización o geolocalización o vigilancia electrónica personal, en violación de las leyes de la materia.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

TÍTULO VI

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Artículo 267. Violación de domicilio u otro recinto

El que ingresa a domicilio, negocio, oficina u otro recinto análogo sin autorización de la persona legitimada para hacerlo, o el que permanece allí rehusando la intimación que ésta le haga para abandonar el recinto, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años y con treinta a noventa días multa o con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 268. Allanamiento ilegal

El funcionario o servidor público que allana un domicilio, negocio, oficina u otro recinto análogo sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, es reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

TÍTULO VII

VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 269. Violación de correspondencia

El que sin autorización accede o revisa un mensaje escrito, de audio, imagen u otro análogo difundido por medio electrónico, telefónico, virtual u otro similar que contenga información reservada que no le esté dirigida; o el que se apodera, destruye, altera, oculta o de cualquier forma impide la recepción del mensaje por parte del destinatario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años y con treinta a noventa días multa o con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 270. Interferencia, interceptación o escucha de comunicaciones

270.1 El que sin autorización interfiere, intercepta o escucha una comunicación telefónica, electrónica, de mensajería instantánea o cualquier otra similar, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.

270.2 La pena privativa de libertad es no menor de nueve ni mayor de doce años:

- a. Si el delito recae sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la ley de la materia.
- b. Si el delito compromete la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Artículo 271. Interceptación de datos informáticos

271.1 El que sin autorización intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

271.2 El que, en perjuicio de tercero, comercializa, transfiere, reproduce, difunde o adquiere en forma directa o indirecta, en provecho propio o de tercera persona, los registros de la información obtenida indebidamente descrita en el párrafo 271.1, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

271.3 Cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la ley de la materia, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

271.4 Cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacional, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 272. Posesión, fabricación, comercialización de equipos electrónicos para la interceptación ilegal de comunicaciones

El que, con la finalidad de interceptar comunicaciones o información de cualquier índole, posee, fabrica, distribuye, vende, compra, comercializa, importa o exporta, sin la autorización debida, equipos electrónicos, programas informáticos o softwares aptos para tal fin, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 273. Disposición común

273.1 En los delitos previstos en los artículos 269, 270 y 271 del presente Título, cuando el agente, en perjuicio de tercero, comercializa, transfiere, reproduce, publica, distribuye o difunde de cualquier forma la información obtenida, la pena se incrementará en un tercio por encima del máximo legal.

273.2 Está exenta de responsabilidad la difusión de comunicaciones que tienen un contenido de interés público.

TÍTULO VIII

VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 274. Violación del secreto profesional

El que, sin consentimiento del titular, revela información secreta sobre su actividad laboral en perjuicio de su imagen, reputación, prestigio u otro interés profesional similar, es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas y con sesenta a ciento veinte días multa.

TÍTULO IX

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Artículo 275. Perturbación de reunión pública

El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta a cien jornadas y de veinte a sesenta días multa.

Artículo 276. Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público

El funcionario público que no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública lícitamente convocada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

TÍTULO X

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 277. Condiciones laborales o de seguridad social precarias

El empleador que, mediante engaño, abuso de cargo o aprovechamiento de situación de necesidad, somete a una persona, sin importar el tipo de relación laboral, a condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman o restrinjan, parcial o totalmente, los derechos reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y multa de doscientos a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 278. Restricciones a la libertad sindical y al derecho de huelga

El empleador que restringe o limita el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38.

El empleador que impide, restringe o limita la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38.

Artículo 279. Atentado contra la seguridad y salud en el trabajo

El empleador que, habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar medidas de seguridad y salud en el trabajo que pongan en riesgo la vida, salud o integridad de los trabajadores, no las adopta pasado los treinta días, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38.

Si el agente actúa u omite, por culpa, cualquiera de las conductas del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38.

Si producto de la no adopción de las medidas señaladas en el primer párrafo, se ocasiona la lesión grave, el agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Si se produce la muerte de un trabajador, la pena es privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 280. Disposición común

En los delitos previstos en el presente Título, cuando el agente actúa con violencia o amenaza, la pena se incrementará en un tercio por encima del máximo legal.

TÍTULO XI VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 281. Violación de la libertad de expresión

El funcionario que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los literales a y b del artículo 38.

SECCIÓN VI DELITOS CONTRA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 282. Discriminación

282.1 El que anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas, basado en motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica o cultura, indumentaria, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición individual o social, es reprimido con

pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años y con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

282.2 Si la conducta prevista en el párrafo 282.1 se produce en el ámbito laboral o educativo, público o privado, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

282.3 Si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de medios de comunicación social masivo, la pena es privativa de libertad no de menor cinco de ni mayor de ocho años.

Artículo 283. Incitación pública a la discriminación

El que públicamente incita a la comisión de la conducta prevista en el párrafo 282.1 del artículo 282, contra cualquier persona o grupo de personas, basado en motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica o cultura, indumentaria, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición individual o social, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

Si la incitación pública promueve expresamente hostilizar o violentar a una persona o grupo de personas específicas, basándose en los motivos señalados en el párrafo anterior, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si la incitación pública se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

SECCIÓN VII

DELITO CONTRA LA IDENTIDAD HUMANA

Artículo 284. Manipulación genética

El que altera genes humanos con finalidad diferente a la investigación científica, al tratamiento o al diagnóstico genéticos que estén orientados a mejorar la salud de la persona o de la humanidad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales d e i del artículo 38.

SECCIÓN VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

TÍTULO I HURTO

Artículo 285. Hurto

El que, con ánimo de lucro, se apodera de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, con un valor mayor a la remuneración mínima vital, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento ochenta jornadas.

Es reprimido con la misma pena el que, en favor propio o de tercero, extrae energía eléctrica, gas, agua o cualquier otra energía o elemento con valor económico, así como el espectro electromagnético, que sean ajenos.

Artículo 286. Hurto agravado

El agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- a. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.
- b. Aprovechando o valiéndose de la oscuridad o lugar desolado.
- c. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, desastres naturales u otros similares.
- d. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
- e. Mediante el concurso de dos o más personas.
- f. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
- g. Sobre equipos, instrumentos, material u otros bienes esenciales para la prestación de servicios públicos en establecimientos de salud, de arte, ciencia o investigaciones.
- h. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.
- i. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- j. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- a. En inmueble habitado. Se considera como tal al recinto o establecimiento que constituya morada temporal o permanente de una o más personas, aunque se encuentren ausentes cuando el hecho tenga lugar.
- b. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos, vinculada a ella o por encargo de la misma.
- c. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- d. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
- e. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
- f. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

- g. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- h. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones o de gas, petróleo crudo u otros hidrocarburos, así como sobre bienes que forman parte de la infraestructura, instalaciones o medios de transporte de petróleo crudo, sus derivados u otros hidrocarburos.
- i. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación, persona mayor de sesenta años o migrante nacional o extranjero.
- j. Mediante la utilización de un menor de dieciocho años.
- k. Sobre armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos de propiedad del Estado o de servicios de seguridad privada.

Artículo 287. Hurto de uso

El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 288. Sustracción de bien propio

El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de un tercero, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a doscientas jornadas.

TÍTULO II ROBO

Artículo 289. Robo

El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, con ánimo de lucro, empleando violencia o amenaza contra la persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de nueve años.

Artículo 290. Robo agravado

290.1 La pena es no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- a. En inmueble habitado. Se considera como tal al recinto o establecimiento que constituya morada temporal o permanente de una o más personas, aunque se encuentren ausentes cuando el hecho tenga lugar.
- b. Aprovechando o valiéndose de la oscuridad o lugar desolado.
- c. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.
- d. A mano armada o mediante el empleo de material o artefacto explosivo.
- e. Con el concurso de dos o más personas.

- f. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
 - g. En agravio de menor de edad, persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona mayor de sesenta años de edad o migrante extranjero.
 - h. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
 - i. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, desastres naturales u otros similares.
 - j. Sobre equipos, instrumentos, material u otros bienes esenciales para la prestación de servicios públicos en establecimientos de educación, salud, arte, ciencia o investigaciones.
 - k. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.
- 290.2 La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:
- a. Cuando el agente utiliza a menor de dieciocho años de edad.
 - b. Cuando se produzca lesión leve a la integridad física o mental de la víctima.
 - c. Aprovechándose de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de droga, insumo químico o fármaco contra la víctima.
 - d. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
 - e. Sobre armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos de propiedad del Estado o de servicios de seguridad privada.

290.3 La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente causa lesiones graves a la víctima o cuando el agente es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella,

290.4 La pena privativa de libertad es indeterminada o cuando se produce la muerte de la víctima.

TÍTULO III

ABIGEATO

Artículo 291. Hurto de ganado

291.1 El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de cualquier tipo de ganado total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

291.2 Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los literales del primer párrafo del artículo 291, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años.

291.3 Si el delito es cometido conforme a los literales del segundo párrafo del artículo 291, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

291.4 La pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años si el agente es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella.

Artículo 292. Hurto de uso de ganado

El que sustrae ganado ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 293. Robo de ganado

293.1 El que se apodera ilegítimamente de cualquier tipo de ganado, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

293.2 La pena es no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito previsto en el párrafo 293.1 es cometido:

- a. Aprovechando o valiéndose de la oscuridad o lugar desolado.
- b. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.
- c. A mano armada o mediante el empleo de material o artefacto explosivo.
- d. Con el concurso de dos o más personas.
- e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres o fluviales, puertos o aeropuertos.
- f. En agravio de menor de edad, persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona mayor de sesenta años de edad.
- g. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, desastres naturales u otros similares.

293.3 La pena privativa de libertad es no menor de doce ni mayor de quince años si el robo es cometido:

- a. Cuando el agente utiliza a menor de dieciocho años de edad.
- b. Cuando se produzca lesión leve a la integridad física o mental de la víctima.
- c. Aprovechándose de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de droga, insumo químico o fármaco contra la víctima.

d. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

293.4 La pena privativa de libertad es no menor de dieciséis ni mayor de veintidós años si el agente causa lesiones graves a la víctima o cuando el agente es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella.

293.5 La pena privativa de libertad es indeterminada o cuando se produce la muerte de la víctima.

TÍTULO IV APROPIACIÓN ILÍCITA

Artículo 294. Apropiación ilícita

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 295. Apropiación ilícita agravada

En el caso del delito previsto en el artículo anterior, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, cuando el agente:

- a. Se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos.
- b. Coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica o constituye su único medio de subsistencia.
- c. Se apropia de las retenciones realizadas con fines previsionales en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Sistema Privado de Pensiones.

TÍTULO V RECEPTACIÓN

Artículo 296. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o negocia un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 297. Distribución de señales de satélite portadoras de programas

El que distribuye una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 298. Formas agravadas de receptación

La pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis y de sesenta a ciento cincuenta días multa si la conducta prevista del artículo 296 recae sobre:

- a. Vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
- b. Equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
- c. Bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones o de gas, petróleo crudo u otros hidrocarburos, así como sobre bienes que forman parte de la infraestructura, instalaciones o medios de transporte de petróleo crudo, sus derivados u otros hidrocarburos.
- d. Bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
- e. Bienes muebles en el comercio al público.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 240, 241, 249, 250, 290, 293, 307, 308 y 309.

TÍTULO VI ESTAFA

Artículo 299. Estafa

El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Artículo 300. Estafa agravada

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:

- a. Se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación o persona mayor de sesenta años.
- b. Coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- c. Si el agente es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella.
- d. Se comete en agravio de una pluralidad de víctimas.
- e. Se realiza con la participación de dos o más personas.
- f. Se comete en agravio de los que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos.
- g. Se realiza con ocasión de compraventa de vehículos motorizados o bienes inmuebles.

- h. Se realiza para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.

Artículo 301. Formas especiales de estafa

La estafa es reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando:

- a. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.
- b. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
- c. Si el comisionista o cualquier otro mandatario altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.
- d. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios bienes ajenos.

Artículo 302. Fraude informático

El que ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.

La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 303. Consecuencias accesorias

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone a la persona jurídica las medidas accesorias conforme a lo dispuesto en el artículo 128.

**TÍTULO VII
FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 304. Administración fraudulenta

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de no menor de dos ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

- a. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
- b. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

- c. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
- d. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
- e. Fragar, por acción u omisión, balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
- f. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, o al auditor interno o externo, la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
- g. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
- h. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

Artículo 305. Informes distorsionados de auditoría

El auditor interno o externo que, a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica, no las revele en su informe o dictamen es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 306. Contabilidad paralela

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta a noventa jornadas y con noventa a ciento veinte días multa.

TÍTULO VIII

EXTORSIÓN

Artículo 307. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena prevista en el primer párrafo se aplica al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Artículo 308. Extorsión mediante toma, obstaculización o bloqueo de vías de comunicación

El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza o bloquea vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 309. Extorsión agravada

309.1 La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los literales d, f y los que corresponda del artículo 38 si el delito de extorsión es cometido:

- a. A mano armada.
- b. Participando dos o más personas.
- c. Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o, de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando su ejecución.
- d. Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil o de cualquier otro.
- e. Simulando ser trabajador de construcción civil

309.2 La pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme a los literales d y f del artículo 38, si el delito de extorsión es cometido con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole. La misma pena recibirá el agente que mantiene secuestrada a una persona, y si en la realización de esta conducta:

- a. Dura más de veinticuatro horas.
- b. Se emplea crueldad contra la persona secuestrada.
- c. El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- e. Es cometido por dos o más personas.
- f. Se causa lesiones leves a la víctima.

309.3 La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando en los supuesto previstos en el párrafo 309.2:

- a. El secuestrado es menor de edad, mujer embarazada o persona mayor de sesenta años.
- b. El secuestrado es persona con discapacidad o adolece de enfermedad grave y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c. Si la víctima resulta con lesiones graves
- d. El agente utiliza a menor de dieciocho años de edad.

309.4 La pena prevista en el párrafo 309.3 se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa arma de fuego o artefacto explosivo o incendiario.

309.5 La pena privativa de libertad es indeterminada si la víctima muere como consecuencia de dicho acto.

Artículo 310. Chantaje

El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio mediante el pago de un precio, ya sea en dinero o especie de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO IX

USURPACIÓN

Artículo 311. Usurpación

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

- a. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
- b. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
- c. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
- d. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los literales b y c del primer párrafo se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 312. Desvío ilegal del curso de las aguas

El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 313. Formas agravadas de usurpación

La pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

- a. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
- b. Con la intervención de dos o más personas.
- c. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
- d. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

- e. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
- f. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
- g. Abusando de su condición o cargo de funcionario público, servidor público o de la función notarial o arbitral.
- h. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
- i. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
- j. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

Es reprimido con la pena establecida en el primer párrafo el que organiza, financia, facilita, fomenta, dirige, provoca o promueve la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

TÍTULO X DAÑO

Artículo 314. Daño

El que daña, destruye, inutiliza o desaparece un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas y con treinta a sesenta días multa

Artículo 315. Formas agravadas de daños

En el caso del artículo 314, independientemente del valor del bien, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años si:

- a. La acción recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales, o instalaciones destinadas al servicio público.
- b. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
- c. La acción causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
- d. El ilícito es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
- e. La conducta recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o sobre bienes de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones o de gas, petróleo crudo u otros hidrocarburos, así como sobre bienes que forman parte de la infraestructura, instalaciones o medios de transporte de petróleo crudo, sus derivados u otros hidrocarburos.

Artículo 316. Producción o venta de alimentos en mal estado que genere peligro para flora o fauna

El que produce, distribuye o vende alimentos, preservantes, aditivos, mezclas para consumo animal o cultivo de plantas, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo o uso genere peligro para la flora o fauna es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas y con treinta a cien días multa.

Artículo 317. Abandono y acto de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que abandona en circunstancias de peligro de muerte o inminente daño a su salud, a un animal doméstico o silvestre o comete acto de crueldad contra cualquiera de ellos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicios a la comunidad de ochenta a doscientas jornadas y con inhabilitación de conformidad con el literal p del artículo 38.

Si como consecuencia del acto de crueldad o de abandono, el animal doméstico o silvestre muere y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años, de ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y de inhabilitación de conformidad con el literal p del artículo 38.

Artículo 318. Clonación o adulteración de terminales de telefonía celular

El que altera, reemplaza, duplica o de cualquier modo modifica un número de línea o número de serie electrónico o número de serie mecánico de un terminal celular, o de IMEI electrónico o físico de tal modo que pueda ocasionar perjuicio al titular, su usuario o tercero o sirva para ocultar la identidad del que realiza actos ilícitos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El que posee, introduce al país, fabrica, distribuye, vende, compra, comercializa, importa o exporta, equipos electrónicos, programas informáticos o softwares diseñados o que tengan como finalidad para modificar o adulterar un número de línea o número de serie electrónica (IMEI) de un terminal celular, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

**SECCIÓN IX
DELITOS INFORMÁTICOS**

**TÍTULO I
DELITOS CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS**

Artículo 319. Acceso ilícito

El que sin autorización accede a todo o parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

El que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado, es reprimido con la pena prevista en el primer párrafo.

Artículo 320. Atentado a la integridad de datos informáticos

El que, sin autorización, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación daña, introduce, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 321. Atentado a la integridad de sistemas informáticos

El que, sin autorización, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 322. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El que fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 319, 320 y 321, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 323. Agravantes de los delitos informáticos

El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para cualquiera de los delitos previstos en esta sección si:

- a. El agente comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo, actividad o función.
- b. El agente comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia.
- c. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.

Artículo 324. Exención de responsabilidad en delitos informáticos

Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 319, 329, 321 y 322 con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos.

SECCIÓN X DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

TÍTULO I ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO

Artículo 325. Actos ilícitos contra el sistema crediticio

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme a los literales b y d del artículo 38 el deudor o el liquidador que, en un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones, cualesquiera fuera su denominación, realiza, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

- a. Ocultamiento de bienes.
- b. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
- c. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, este es reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un procedimiento concursal ordinario, en un procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones, cualesquiera fuera su denominación, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el literal c del primer párrafo, solo son sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por una comisión, conforme a lo previsto en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el literal c del primer párrafo, solo son sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.

Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los literales a, b o c del primer párrafo cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor a consecuencia de un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme a los literales b y d del artículo 38.

Artículo 326. Modalidad culposa

Si el agente realiza por culpa la conducta descrita en el literal c del primer párrafo del artículo 325, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 327. Suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor

El que, en un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme a los literales b y d del artículo 38.

TÍTULO II USURA

Artículo 328. Usura

El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial para sí o para otro en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro a jornadas y con cincuenta a ochenta días multa.

Es reprimido con la pena prevista en el primer párrafo quien, a consecuencia del cumplimiento tardío de una obligación de dar, fija o cobra intereses moratorios superiores al límite fijado por la ley.

TÍTULO III

LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO

Artículo 329. Modalidades de libramiento y de cobro indebido

Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, el que gira, transfiere o cobra un cheque en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente.
- b. Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago.
- c. Cuando gire a sabiendas de que, al tiempo de su presentación, no podrá ser pagado legalmente.
- d. Cuando suspenda el pago del cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa.
- e. Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque.
- f. Cuando lo endose a sabiendas de que no tiene provisión de fondos.

En los casos de los literales a y f del primer párrafo, se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

Con excepción de los literales d y e del primer párrafo, no procede la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador.

SECCIÓN XI DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

TÍTULO I DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Artículo 330. Copia o reproducción no autorizada

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro y con diez a sesenta días multa quien transgrediendo las normas del derecho de autor, divulga la obra editada en alguna de las formas siguientes:

- a. Omitiendo indicar en la obra o en los ejemplares de la misma el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o seudónimas.
- b. Deformando, modificando, mutilando o alterando la obra, si con ello se causa un perjuicio al autor.

Artículo 331. Reproducción, difusión, distribución y circulación de obra sin la autorización del autor

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con treinta a noventa días multa quien transgrediendo las normas del derecho de autor y con respecto a una obra

editada, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La reproduzca total o parcialmente.
- b. La distribuya mediante venta o alquiler.
- c. La publique o publicite por cualquier medio o procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo también es de aplicación a las interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas o emisiones realizadas en violación a las normas sobre los derechos conexos.

Artículo 332. Formas agravadas de delitos contra los derechos de autor y conexos

En las conductas tipificadas en los artículos 331 y 332, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años y de sesenta a ciento veinte días multa si:

- a. Se divulga una obra inédita por quien la haya recibido del autor en esa condición.
- b. La reproducción, distribución, publicación o publicitación se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica que supere las dos unidades impositivas tributarias, considerando el valor del producto original en el mercado.
- c. Se fabrica, importa, exporta, vende, alquila o distribuye por otros medios, un dispositivo, producto o componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión de los delitos previstos en el literal b.

Artículo 333. Plagio

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a ciento ochenta días multa, el que use o difunda como propia la obra de un tercero, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente o mediante la introducción de ciertas alteraciones atribuyéndose la autoría de la obra.

Artículo 334. Elusión de medida tecnológica efectiva

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de diez a sesenta días multa.

Artículo 335. Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrica, importa, distribuye, ofrece al público, proporciona o de cualquier manera comercializa dispositivos, productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilizan los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de ochenta a ciento cincuenta jornadas y con diez a sesenta días multa.

Artículo 336. Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinda u ofrece servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilizan los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días multa.

Artículo 337. Delitos contra la información sobre gestión de derechos

El que, sin autorización y con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, suprime o altera, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de diez a sesenta días multa.

La pena prevista en el primer párrafo es impuesta al que distribuye o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 338. Actos preparatorios punibles

El que fabrica, elabora, comercializa, distribuye, almacena, transporta, transfiere o de otra manera dispone, con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, de etiquetas o carátulas no auténticas adherentes o diseñadas para ser adheridas a un fonograma o copia de un programa de ordenador, a documentación o empaque de un programa de ordenador o a la copia de una obra cinematográfica o cualquier otra obra audiovisual, así como a manuales, licencias u otro tipo de documentación originales y auténticos, o falsifique empaques auténticos para un programa de ordenador registrado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días multa.

Es reprimido con la pena establecida en el primer párrafo, el que fabrica, importa, exporta, transporta, almacena, alquila o distribuye de cualquier forma un dispositivo, producto o componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión del delito previsto en el literal b del primer párrafo del artículo 332.

TÍTULO II DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 339. Fabricación o uso no autorizado de patente

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al literal d del artículo 38 quien, transgrediendo las normas y derechos de propiedad industrial, almacena, fabrica o utiliza con fines comerciales; oferta, ofrece, distribuye, vende, importa o exporta, en todo o en parte, según sea el caso:

- a. Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención concedida en el país.
- b. Un producto amparado por un modelo de utilidad protegido por una patente concedida en el país.
- c. Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país.

- d. Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación.
- e. Un esquema de topografía registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de topografía o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor.
- f. Un producto o servicio identificado con un signo distintivo idéntico o similar a una marca registrada en el país.

Artículo 340. Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial

Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 38 quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, fabrica, comercializa, distribuye, almacena, retira o utiliza etiquetas, sellos, envases, empaques o embalajes que constituyan o contengan marcas registradas o signos distintivos similares a éstas para utilizarlos en productos de distinto origen empresarial.

**SECCIÓN XII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL**

**TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES**

Artículo 341. Atentados contra bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

El que daña, destruye, o depreda o el que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, se asienta o altera bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previamente declarados como tales o sobre los que opere la presunción legal de serlo según la ley de la materia, sin importar la relación de derecho real que ostente el agente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Es reprimido con la misma pena el que realiza las conductas descritas en el párrafo anterior, sobre bienes muebles de valor científico, artístico, histórico o cultural, del Estado, siempre que, por el lugar en que se encuentren, estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el agente promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para estos fines, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 342. Excavación o remoción ilícita de monumentos o zonas arqueológicas

El que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, excava o remueve monumentos o zonas arqueológicas declarados o señalizados o cualquier otro predio con el fin de hallar o destruir evidencias arqueológicas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

El que destruye, remueve o inutiliza las señalizaciones de zonas arqueológicas establecidas por la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el agente promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para estos fines, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 343. Hurto y robo de bienes culturales

343.1 El que ilegítimamente se apodera de un bien cultural mueble, total o parcialmente, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

343.2 Si para apoderarse ilegítimamente de dicho bien cultural mueble emplea violencia o amenaza inminente contra la persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

343.3 Para efectos del presente artículo, son bienes culturales muebles los regulados por la ley de la materia.

343.4 Si el agente actúa como parte de una organización destinada a cometer estos delitos, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 344. Compra, venta o extracción de bienes culturales muebles

El que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, compra, vende o extrae del país bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, previamente declarados o sobre los que opere la presunción legal de serlos según la ley de la materia o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la pérdida de la propiedad de estos a favor del Estado.

En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de tales bienes, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación no menor de seis ni mayor de nueve años y pena de multa de doscientos a trescientos cincuenta días multa.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad es no mayor de cinco años. No menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 345. Omisión al registro u ocultamiento de bienes muebles

El propietario o poseedor que omite registrar o presentar ante la autoridad competente un bien cultural mueble según las especificaciones de la ley de la materia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si el agente actúa con culpa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas semanales.

El agente pierde, además, la propiedad de estos bienes a favor del Estado.

Artículo 346. Atentado contra el patrimonio cultural inmaterial

El que denigra, distorsiona públicamente o indebidamente se atribuye la propiedad intelectual de expresiones del patrimonio cultural inmaterial es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, sin perjuicio de la rectificación pública correspondiente.

Artículo 347. Responsabilidad de funcionarios o servidores públicos

El funcionario o servidor público que, omitiendo sus deberes del cargo, intervenga o facilite la comisión de los delitos señalados en este título, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de ocho años, conforme a los literales a y b del artículo 38.

El funcionario o servidor público que, dentro de un procedimiento administrativo, emita autorizaciones para realizar conductas contempladas en los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 347 en contra de normas expresas o precedentes administrativos uniformes o comunique indebidamente al administrado una calidad de bien cultural sin que sea tal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor diez años e inhabilitación no menor de seis ni mayor de diez años para ocupar el cargo.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación por no menor de dos ni mayor cinco años.

**SECCIÓN XIII
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**

**TÍTULO I
LAVADO DE ACTIVOS**

Artículo 348. Actos de conversión y transferencia de activos de origen ilícito

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos sesenta días multa.

Artículo 349. Actos de ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, evitando la identificación de su origen, su incautación o decomiso, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos sesenta días multa.

Artículo 350. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, evitando la identificación de su origen, su incautación o decomiso o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos sesenta días multa.

Artículo 351. Circunstancias agravantes y atenuantes del delito de lavado de activos

La pena es privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa e inhabilitación no menor de diez ni mayor de veinte años conforme al artículo 38, según corresponda, cuando:

- a. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias.

La pena es privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, financiamiento del terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o cuando el agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

La pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplica a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 348, 349 y 350.

Artículo 352. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El que, incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cuarenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas es reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no menor de uno ni mayor tres años, de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 353. Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o que deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro años, de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias, el agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con noventa a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro años, de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 354. Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente título, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 296. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También puede ser considerado autor del delito, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

TÍTULO II ESPECULACIÓN Y ADULTERACIÓN

Artículo 355. Especulación

355.1. El que sustrae del mercado materias primas o productos de primera necesidad cuyo valor sea superior a dos unidades impositivas tributarias con la intención de desabastecer un sector de este, de forzar una alteración de precios o de perjudicar gravemente a los consumidores es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con noventa a ciento veinte días multa.

355.2. El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas semanales y con noventa a ciento ochenta días-multa.

355.3. Es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas y con noventa a ciento ochenta días-multa, el que:

- a. Injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios,
- b. Vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas.
- c. Vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos.

Artículo 356. Adulteración

El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos, considerados oficialmente de primera necesidad es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de ochenta a doscientas jornadas y con noventa a ciento veinte días multa.

Si la alteración o modificación corresponde a aparatos automáticos de calidad, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de tres años y con ciento veinte a doscientos ochenta días multa.

Artículo 357. Agravante genérica de los delitos de especulación y adulteración

Si los delitos previstos en este título se cometen en agravio de los que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO III VENTA ILÍCITA DE MERCADERÍAS

Artículo 358. Venta y transporte ilegal de mercancías

358.1 El que pone en venta, entrega o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, con el fin de obtener ventaja económica o cualquier otro tipo de beneficio, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

358.2 Si el delito previsto en el párrafo 358.1 se comete en época de conmoción, calamidad pública o en zona donde se haya declarado estado de emergencia o de sitio, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de nueve años.

358.3 La pena privativa de libertad es no menor de tres años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38 cuando el agente transporta o comercializa sin autorización bienes fuera del territorio en el que goza de beneficios provenientes de tratamiento tributario especial.

358.4 Si el delito establecido en el párrafo 358.3 se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de nueve años e inhabilitación de tres a nueve años.

TÍTULO IV OTROS DELITOS ECONÓMICOS

Artículo 359. Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que practica cualquiera de las siguientes acciones:

- a. Solicitar o aceptar dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.
- b. Intentar alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.
- c. Concertar con otro con el fin de alterar el precio del remate, o fraudulentamente quiebra o abandona la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impone además la pena de inhabilitación prevista en el literal n del artículo 38.

Artículo 360. Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial

El director, administrador, gerente o representante legal de una empresa que indebidamente rehúsa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera o que deliberadamente presta la información de modo inexacto es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 361. Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial

El que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende estas a precios superiores a los autorizados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38. Igual pena se aplica si el agente utiliza el dinero de forma distinta a la que justificó el tipo de cambio preferencial.

El que da a las mercaderías una finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o el régimen especial tributario es reprimido con la pena señalada en el primer párrafo.

TÍTULO V VIOLACIÓN DEL SECRETO DE EMPRESA

Artículo 362. Violación del secreto de la empresa

El que, por cualquier medio, obtiene se apodera ilegítimamente de datos, soportes informáticos, documentos de cualquier índole u otros objetos análogos que, a sabiendas, contienen información referida al secreto de una empresa o por cualquier medio accede ilegítimamente a dicha información, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con pena de multa ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Para efectos del presente artículo, se entiende por secreto de la empresa a la información reservada sobre personas, productos, procedimientos, conceptos e ideas de naturaleza económica, industrial, comercial o de cualquier otra índole que, por su alto valor e importancia para la capacidad competitiva de la empresa, deben necesariamente mantenerse ocultos frente a terceros.

Artículo 363. Difusión de secreto de la empresa

El que, con conocimiento de que la información referida al secreto de una empresa ha sido obtenida de la forma descrita en el primer párrafo del artículo 362, la revela, difunde o cede a terceros, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 364. Agravante común

Si el agente de los delitos previstos en los artículos 362 y 363 está obligado legal o contractualmente a guardar reserva, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a doscientos días multa.

TÍTULO VI DELITOS RELATIVOS AL MERCADO DE VALORES

Artículo 365. Desempeño de actividades no autorizadas

El que por cuenta propia o ajena realiza o desempeña actividades propias de agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento

y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años

Artículo 366. Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo

El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro cinco años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los literales b y d del artículo 38.

Artículo 367. Falsedad de información presentada por un emisor en el mercado de valores

El que ejerce funciones de administración de un emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que deliberadamente proporcione o consigne información o documentación falsas de carácter económico-financiero, contable o societario referida al emisor, a los valores que emita, a la oferta que se haga de estos, y que el emisor se encuentre obligado a presentar o revelar conforme a la normatividad del mercado de valores, para obtener un beneficio o evitar un perjuicio propio o de un tercero, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el primer párrafo se produce un perjuicio económico para algún inversionista o adquirente de los valores o instrumentos financieros y el agente pudo prever este resultado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 368. Uso indebido de información privilegiada

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros mediante el uso no autorizado de información privilegiada, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas del sistema financiero o de seguros, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al literal d del artículo 38.

Artículo 369. Funcionamiento ilegal de casinos de juego

El que promueve, organiza, conduce o explota casinos de juego o máquinas tragamonedas sin la autorización, o sin haber cumplido los requisitos que exigen las leyes o reglamentos para su funcionamiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad de conformidad con el literal d del artículo 38.

**SECCIÓN XIV
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO**

TÍTULO I

DELITOS FINANCIEROS

Artículo 370. Concentración crediticia

370.1. El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de comité de crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público que, directa o indirectamente, a sabiendas, apruebe créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley de la materia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

370.2. En caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos a que se refiere el párrafo 370.1 sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de personas vinculadas a accionistas de la propia institución conforme a los criterios de vinculación normados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el autor del ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

370.3. Si, como consecuencia de la aprobación de las operaciones señaladas en los párrafos 370.1 y 370.2, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución, el autor del ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

370.4. Los beneficiarios de las operaciones señaladas en el presente artículo que hayan participado en el delito son reprimidos con la misma pena que corresponde al autor.

Artículo 371. Ocultamiento, omisión o falsedad de información

El que ejerce funciones de administración o representación de una institución del sistema financiero y de seguros que, omite o niega proporcionar información o proporciona datos falsos a las autoridades de control y regulación, o impide la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 372. Instituciones financieras ilegales

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, fondo mutuo, inversiones, compraventa de divisas o monedas extranjeras o cualquier otra modalidad sin contar con permiso de la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación masiva, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 373. Cobertura indebida de seguro

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente al giro de empresas de seguros y, en especial, a otorgar por cuenta propia la cobertura de seguros, así como intermediar en la contratación para empresas de seguros del país o del extranjero sin contar con la autorización de la

autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 374. Financiamiento por medio de información fraudulenta

El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños, obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito, serán reprimidos con la misma pena señalada en el párrafo anterior y, además, con inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 375. Condicionamiento de créditos

Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 376. Pánico financiero

376.1. El que, a sabiendas, produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

376.2. La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días multa si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, del Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores.

376.3. La pena prevista en el párrafo 380.2 se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

376.4. La pena privativa de libertad es no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días multa si se produce el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros.

Artículo 377. Omisión de las provisiones específicas

Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las provisiones específicas para créditos calificados como dudosos o de pérdida o de otros activos sujetos igualmente a provisión y que inducen a la aprobación del órgano social pertinente o a repartir dividendos o a distribuir utilidades bajo cualquier modalidad o a capitalizar utilidades son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos no mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 378. Uso indebido de información privilegiada

El que hace uso no autorizado de información privilegiada es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros mediante el uso no autorizado de información privilegiada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el delito a que se refiere el segundo párrafo es cometido por un director, funcionario o empleado de una bolsa de valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al literal d del artículo 38.

TÍTULO II DELITOS MONETARIOS

Artículo 379. Falsificación o alteración de numerario

El que falsifica o altera monedas o billetes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Si el medio empleado para la falsificación no fuere para la reproducción masiva, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de diez años y de ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 380. Acabado de numerario falsificado

El que realiza el acabado de monedas o billetes falsificados acondicionándolos para facilitar su circulación como auténticas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 381. Tráfico de numerario falsificado

El que trafica con monedas o billetes falsificados o alterados a través de la distribución de pliegos con billetes en proceso de falsificación o a través de la comercialización de monedas o billetes falsificados o alterados cuyo valor nominal sea superior a una remuneración mínima vital es reprimido con pena

privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 382. Posesión de instrumentos o insumos

El que posee, adquiere o elabora matrices, cuños, máquinas o cualquier otra clase de instrumentos, insumos, base de datos, sistemas, o programa de computadora, o cualquier parte de la misma que tengan como finalidad la falsificación o alteración de monedas o billetes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 383. Posesión de numerario falsificado

El que posee monedas y billetes falsificados o alterados por un valor nominal superior a cuatro remuneraciones mínimas vitales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 384. Daño intencional de billetes

Es reprimido con treinta a ciento veinte días multa:

a. El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.

b. El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos.

Artículo 385. Organización o financiamiento de numerario

El que organiza o financia la falsificación o alteración de monedas o billetes, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 386. Emisión ilegal de billetes y otros

El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme a los literales a y b del artículo 38.

Artículo 387. Uso ilegal de divisas

El que destina las divisas asignadas por el Banco Central de Reserva del Perú a fin distinto del señalado y autorizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Los directores, gerentes y funcionarios del Banco Central de Reserva del Perú o funcionarios públicos que faciliten la comisión del delito son reprimidos con la pena prevista en el primer párrafo.

Artículo 388. Retención indebida de divisas

El que, teniendo obligación de hacerlo, no entrega al Banco Central de Reserva del Perú las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 389. Circunstancias agravantes de los delitos monetarios

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años quien cometa los delitos tipificados en los artículos 379, 380, 381, 382 y 383 con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a. Cuando el agente obra como miembro de una organización criminal dedicada a la comisión de delitos monetarios, o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.
- b. Cuando el agente labora o ha laborado en imprenta o talleres gráficos o en la industria metal mecánica y se ha valido de sus conocimientos para perpetrar el delito.
- c. Cuando el agente labora o ha laborado en el Banco Central de Reserva del Perú o la Policía Nacional del Perú o se ha valido de ello para perpetrar el delito.

Artículo 390. Exención de pena

Está exento de pena quien impide la falsificación, alteración, acabado o el tráfico de numerario a que se refieren los artículos 384, 385 y 386, revele la existencia del centro de acabado a que se refiere el artículo 387 o el lugar donde se encuentran los instrumentos o insumos referidos en el artículo 387, siempre que permita la captura del autor o autores y la incautación de los instrumentos, insumos y el numerario falsificado.

Para los efectos de este título, quedan equiparados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, cupones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público, nacional o internacional.

Artículo 391. Aplicación extensiva

Las disposiciones del presente título también son aplicables a los billetes, monedas, valores y títulos valores de otros países.

SECCIÓN XV DELITOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 392. Defraudación tributaria

El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 393. Modalidades de defraudación tributaria

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

- a. Oculta, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o realiza actos fraudulentos dejando de pagar en todo o en parte los pagos a cuenta o anticipos establecidos en las normas tributarias.

- b. El que, mediante la realización de actos fraudulentos, no entrega al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes.
- c. Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, créditos tributarios, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.
- d. Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el pago y/o cobro de tributos una vez realizado el hecho imponible.

Artículo 394. Defraudación tributaria agravada

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa el que, estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables, impide el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, a través de:

- a. Incumplir totalmente dicha obligación.
- b. No anotar actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.
- c. Realizar anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.
- d. Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.

Artículo 395. Delito contable

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa el que, estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

- a. Incumple totalmente dicha obligación.
- b. No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.
- c. Realiza anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.
- d. Destruye u oculta total o parcialmente los libros o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.

Artículo 396. Proporción de información falsa

El que, a sabiendas, proporciona información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así obtiene autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito, con la finalidad de dejar de pagar en todo o en parte las obligaciones tributarias de pago y/u obtener beneficios fiscales, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa

Artículo 397. Almacenaje de bienes en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo

El que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias, en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa,. Para este efecto se considera:

a. Como valor de los bienes, a aquel consignado en el comprobante de pago. Cuando por cualquier causa el valor no sea fehaciente, no esté determinado o no exista comprobante de pago, la valorización se realiza teniendo en cuenta el valor del mercado a la fecha de inspección realizada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el cual es determinado conforme a las normas que regulen el impuesto a la renta.

b. La unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de la inspección a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 398. Negociación de comprobantes

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, el que confecciona, obtiene, vende o facilita, a cualquier título, comprobante de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos previstos en el Título I de la Sección XV del Libro Segundo.

Artículo 399. Circunstancias agravantes del delito de defraudación tributaria

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa si en las conductas tipificadas en los artículos 392 y 393 concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

a. La utilización de una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario.

b. Cuando el monto del tributo o los tributos dejado de pagar supere las cien unidades impositivas tributarias en un periodo de doce meses o un ejercicio gravable. Para este efecto, la unidad impositiva tributaria a considerar es la vigente al inicio del periodo de doce meses o del ejercicio gravable, según corresponda.

Artículo 400. Inhabilitación

Los delitos previstos en el presente título, son reprimidos, además, con inhabilitación no menor de dos ni mayor de siete años conforme a los literales d y n del artículo 38.

**TÍTULO II
ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS**

Artículo 401. Elaboración clandestina de productos

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento setenta a trescientos cuarenta días multa, el que:

- a. Elabora mercaderías gravadas sin la autorización requerida para su producción.
- b. Habiendo cumplido los requisitos establecidos, elabora mercaderías señaladas en el literal a con maquinarias, equipos o instalaciones ignoradas por la autoridad o modificados sin conocimiento de esta.
- c. Oculta la producción o existencia de las mercaderías indicadas en el literal a.

Artículo 402. Comercio clandestino

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento setenta a trescientos cuarenta días multa, el que:

- a. Se dedica a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
- b. Emplea, expende o hace circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
- c. Utiliza mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
- d. Evade el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
- e. Utiliza rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

SECCIÓN XVI DELITOS ADUANEROS

TÍTULO I CONTRABANDO

Artículo 403. Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a seis unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

Artículo 404. Modalidades de contrabando

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

- a. Extrae, consume, utiliza o dispone de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales, sin haberse autorizado legalmente su retiro por la administración aduanera.
- b. Consume, almacena, utiliza o dispone de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- c. Interna mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional, sin el cumplimiento de los requisitos de ley o el pago previo de los tributos diferenciales.
- d. Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular dentro del territorio nacional, embarca, desembarca o transborda mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.
- e. Intenta introducir o introduce al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la administración aduanera.

Artículo 405. Contrabando fraccionado

Incorre en los delitos previstos en los artículos 407 y 408, y es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a seis unidades impositivas tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno que, aisladamente, serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

TÍTULO II DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

Artículo 406. Defraudación de rentas de aduana

El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aprovecha ilícitamente una franquicia o beneficio tributario es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 407. Modalidades de defraudación de rentas de aduana

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

- a. Importa mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación.

b. Simula ante la administración aduanera total o parcialmente una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier índole establecido en la legislación nacional.

c. Sobrevalúa o subvalúa el precio de las mercancías, o varía la cantidad de las mercancías a fin de obtener en forma ilícita incentivos o beneficios económicos establecidos en la legislación nacional, o deja de pagar en todo o en parte derechos antidumping o compensatorios.

d. Altera la descripción, marcas, códigos, series, rotulado, etiquetado, o modifica el origen o la subpartida arancelaria de las mercancías para obtener en forma ilícita beneficios económicos establecidos en la legislación nacional.

e. Consume, almacena, utiliza o dispone de las mercancías en tránsito o reembarque incumpliendo la normativa reguladora de estos regímenes aduaneros.

Artículo 408. Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a seis unidades impositivas tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de cualquiera de los delitos previstos en la presente sección es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO IV

TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

Artículo 409. Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que, utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a seis unidades impositivas tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.

TÍTULO V

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS ADUANEROS

Artículo 410. Circunstancias agravantes de los delitos aduaneros

Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa, los que incurren en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

a. Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por ley.

b. Las mercancías objeto del delito son armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente.

- c. Intervenga en el hecho, en calidad de autor, instigador o cómplice primario, un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.
- d. Intervenga en el hecho, en calidad de autor, instigador o cómplice primario, un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente sección.
- e. Se cometa, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.
- f. Sea cometido por dos o más personas o el agente integre una organización destinada a cometer los delitos tipificados en la presente sección.
- g. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en la presente sección sean superiores a cinco unidades impositivas tributarias.
- h. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.
- i. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
- j. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
- k. Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte unidades impositivas tributarias.
- l. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.

En el caso de los literales b y c, la pena es, además, de inhabilitación conforme a los literales a, b y h del artículo 38.

TÍTULO VI FINANCIAMIENTO DE DELITOS ADUANEROS

Artículo 411. Financiamiento de delitos aduaneros

El que financia por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos previstos en la presente sección es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

SECCIÓN XVII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I DELITOS DE PELIGRO COMÚN

Artículo 412. Peligro por medio de incendio o explosión

El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez ocho años.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años cuando en la comisión de delito concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Si el incendio provoca explosión o destruye afecta bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.
- b. Si resultan lesiones graves y el agente pudo prever estos resultados.
- c. Si el hecho tiene por objeto ocultar un delito.

La pena privativa de libertad es no menor de nueve ni mayor de quince años si con la conducta descrita en el primer párrafo, el agente ocasiona la muerte.

Artículo 413. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra un vehículo motorizado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con pena de prestación de servicios a la comunidad de setenta a ciento veinte jornadas ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al literal h del artículo 38.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, y se encuentra en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en cualquier proporción de gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al literal h del artículo 38.

Artículo 414. Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de setenta a ciento veinte jornadas y con multa no menor de treinta ni mayor de cincuenta días multa e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro conforme al literal d del artículo 38.

Artículo 415. Estragos especiales

El que causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo es reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de nueve años.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años cuando, en la comisión de delito, concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Si el estrago destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.
- b. Si resultan lesiones graves y el agente pudo prever estos resultados.
- c. Si el hecho tiene por objeto ocultar un delito.

La pena privativa de libertad es no menor de nueve ni mayor de quince años si con la conducta descrita en el segundo párrafo el agente ocasiona la muerte.

Artículo 416. Destrucción e inutilización de obras destinadas a la seguridad de la vida humana y a la defensa común contra desastres

El que daña, sustrae, destruye, oculta o inutiliza diques, materiales, infraestructura, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común contra desastres perjudicando su función preventiva es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

El que impide o dificulta las tareas de defensa o el que sustrae, oculta, destruye o inutiliza materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común es reprimido con la pena prevista en el párrafo anterior.

Artículo 417. Formas culposas

El que, por culpa ocasiona un desastre de los previstos en los artículos 412 y 415, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 38, según corresponda.

TÍTULO II TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS U OTROS MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 418. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos⁶

⁶ El grupo en mayoría consideró que debe adecuarse la redacción que se aprobó con el D. Leg 1244., ello implica la separación en dos tipos penales diferentes, en el que uno de ellos hace alusión a **Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos** y el segundo específicamente a **Fabricación, comercialización, uso o porte de armas. PJ, considera que no debe asumirse lo regulado en D. Leg 1244**
Los demás integrantes del grupo validan propuesta

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medioambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

418.1 El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación de conformidad con el literal f del artículo 38.

418.2 Es reprimido con la pena prevista en el párrafo 418.1, el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo.

418.3 El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación de conformidad con el literal f del artículo 38.

418.4 El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, es reprimido con la pena establecida en el párrafo 418.3.

Artículo 419. Empleo, producción, desarrollo y comercialización de armas en violación de tratados internacionales

419.1 El que, directa o indirectamente, emplea, desarrolla, produce, adquiere, almacena, conserva o transfiere a una persona o entidad, armas biológicas, tóxicas, armas químicas, minas antipersonales y municiones en racimo, contraviniendo las disposiciones de los tratados de los cuales el Perú es parte es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de dieciséis años.

419.2 El que sin autorización se dedique a la fabricación, importación, exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte o use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

419.3 Si como consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo 419.2 se causa lesiones graves, la pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años o la muerte de la víctima o de terceras personas.

419.4 Es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de dieciséis años el que promueve, favorece o facilita la comisión de los actos previstos en el párrafo 419.1.

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado. En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

Artículo 420. Actividades ilegítimas con productos pirotécnicos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, almacena, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo o el que vende estos productos a menores de edad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 421. Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción

El que, poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula arma de fuego en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al literal f del artículo 38.

Si el agente realiza las conductas descritas en el párrafo anterior sin contar con licencia para portar armas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

TÍTULO III ATENTADOS CONTRA EL CONTROL Y CUSTODIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 422 Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación en centros de detención o establecimientos penitenciarios⁷

El que sin autorización ingresa, facilita o permite el ingreso a un centro de detención o establecimiento penitenciario, equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al literal k del artículo 38.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación de seis a ocho años, conforme a los literales a, y b y k del artículo 38.

Artículo 423. Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o establecimientos penitenciarios⁸

El que indebidamente sin autorización ingresa, facilita o permite el ingreso a un centro de detención o establecimiento penitenciario, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija,

⁷ Propuesta validada en mayoría

INPE, Asamblea de Gobiernos Regionales, PNP (en mayoría) considera que **no** debe retirarse el verbo rector “intentar ingresar”.

Los demás integrantes del grupo validan propuesta.

⁸ Propuesta validada en mayoría

INPE, Asamblea de Gobiernos Regionales, PNP (en mayoría) considera que **no** debe retirarse el verbo rector “intentar ingresar”.

Los demás integrantes del grupo validan propuesta.

radial, vía internet u otra análoga del interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. e inhabilitación conforme al literal k del artículo 38.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de cuatro a seis años, conforme a los literales a, b y k del artículo 38.

Artículo 424. Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en centros de detención o establecimientos penitenciarios

El que, desde dentro o fuera de un centro de detención o establecimiento penitenciario reclusión vulnera, impide, dificulta, inhabilita o de cualquier otra forma imposibilita el funcionamiento de los equipos de seguridad o de comunicación en los establecimientos penitenciarios con la finalidad de vulnerar la seguridad penitenciaria, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al literal k cuatro y años del artículo 38.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los literales a, b y k del artículo 38.

Artículo 425. Posesión indebida de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o teléfonos celulares en centros de o establecimientos penitenciarios

La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión o establecimiento penitenciario que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sus componentes, es reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince doce años.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios, que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si se demuestra que con el uso de los instrumentos señalados en los párrafos primero y segundo se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 426. Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en centros de detención o establecimientos penitenciarios

El que sin autorización ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión o establecimiento penitenciario, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince doce años. e inhabilitación de ocho a doce años conforme al literal k del artículo 38.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, funcionario o servidor público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de doce ni mayor de quince años e inhabilitación no menor de doce ni mayor de quince años, conforme a los literales a, b y k del artículo 38.

Artículo 427. Tráfico ilegal por funcionario o servidor público

El funcionario o servidor público que, aprovechando indebidamente su cargo, trafica en un centro de detención o establecimiento penitenciario cualquiera de los objetos señalados en los artículos 422, 423, 424, 425 y 426 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince e inhabilitación no menor de diez ni mayor de quince, conforme a los literales a, b e i del artículo 38.

Artículo 428. Amotinamiento de detenido o interno

El detenido o interno que se amotina atentando contra un funcionario o servidor público del centro de detención o establecimiento penitenciario o cualquier persona encargada de su custodia, u obligándola por la violencia o amenaza a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia a practicar o abstenerse de un acto, con el fin de evadirse es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente provoca un motín, disturbio, reyerta o cualquier violación contra la integridad física o psicológica de un interno o cualquier persona, o de la seguridad penitenciaria interna o externa del recinto es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Si el agente interviene en calidad de cabecilla o dirigente del motín, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 429. Evasión de la justicia

El que, estando legítimamente privado de su libertad, se fuga del lugar donde se encuentra detenido o recluido internado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando el agente:

- a. Emplea la violencia sobre las personas o cosas, la amenaza, el engaño, el abuso de confianza o se aprovecha de un motín.
- b. Es integrante de una organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma.
- c. Se vale, a sabiendas, de los medios proporcionados por una organización criminal.
- d. Se encuentra excluido por la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 12.

Artículo 430. Favorecimiento a la fuga

El que, mediante violencia, amenaza o de cualquier otra forma o astucia hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor ocho años e inhabilitación no menor cinco ni mayor de ocho años, conforme al literal k a, b y d del artículo 38.

Si el agente es funcionario o servidor público, la pena privativa de libertad es no menor de siete ocho ni mayor de doce años e inhabilitación no menor ocho de ocho ni mayor de doce años, conforme a los literales a, b, d e i del artículo 38.

Si el agente actuó por culpa, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a cinco años, conforme a los literales a y b d del artículo 38.

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 431. Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación

El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre, y el agente pudo prever estos resultados, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años.

Artículo 432. Ensamblado, comercialización y utilización en el servicio público de transporte de minibuses sobre chasis de camión

El que sin cumplir con la normatividad vigente o sin contar con la autorización expresa, expedida por la autoridad competente, realice u ordene realizar a sus subordinados la actividad de ensamblado de ómnibus sobre chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de mercancías con corte o alargamiento del chasis, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el agente comercializa los vehículos referidos en el primer párrafo o utiliza estos en el servicio público de transporte de pasajeros, como transportista o conductor, la pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, según corresponda, inhabilitación para prestar el servicio de transporte o conducir vehículos del servicio de transporte por el mismo tiempo de la pena principal.

Artículo 433. Atentado contra la seguridad común

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años el que crea un peligro común para la vida, salud o propiedad, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

- a. Atenta contra fábricas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas; o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.
- b. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o contra puestos de la seguridad de transportes destinados al uso público.
- c. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras o instalaciones a que se refieren los numerales anteriores.
- d. Atenta, impide u obstaculiza las vías de transporte y sus terminales.

Artículo 434. Entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos

El que impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años.

Artículo 435. Abandono de servicio de transporte

El conductor, capitán, comandante, piloto, técnico, maquinista o mecánico de cualquier medio de transporte que abandona su respectivo servicio antes del término del viaje es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de dos a cuatro años, de conformidad con los literales d e i del art. 38.

Artículo 436. Sustitución o impedimento de funciones en medio de transporte

El que, mediante violencia, intimidación o fraude, sustituye o impide el cumplimiento de sus funciones al piloto o responsable de un medio de transporte es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

CONTAMINACIÓN Y PROPAGACIÓN

Artículo 437. Contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo

El que contamina o adultera aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el agente obra por culpa, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 438. Adulteración o comercialización de sustancias o bienes destinados a uso público

438.1 El que adultera sustancias o bienes destinados al uso público, distintos a los especificados en el artículo 485, y con tal acción ponga en peligro la salud de los usuarios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

438.2 El que comercializa alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

438.3 El que produce o comercializa bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, según la ley de la materia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

438.4 Si el agente obra por culpa, la pena privativa de libertad es no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Artículo 439. Comercialización o tráfico de productos nocivos

439.1 El que produce, comercializa, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, preservantes, aditivos y mezclas, destinados al consumo humano, falsificados, adulterados,

corrompidos o dañados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de ocho años conforme al literal d del art. 38.

439.2 En el supuesto del inciso anterior, tratándose de sustancias medicinales que se comercializan con el plazo de expiración vencido, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años, multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación no menor de seis ni mayor de ocho años conforme al literal d del art. 38.

439.3 Si el agente obra por culpa, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 440. Fabricación, importación, distribución o comercialización de productos tóxicos o peligrosos

El que fabrica, importa, distribuye o comercializa productos o materiales tóxicos o peligrosos para la salud, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a ocho años conforme al literal d del art. 38.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de tres a cinco años conforme al literal d del artículo 38.

Artículo 441. Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de nueve años

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.

Artículo 442. Ejercicio ilegal de la medicina

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación de 4 a 8 años, conforme al literal d del art. 38, el que, simulando la calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, realiza, sin tener título profesional, cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito.
- b. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el literal a.

La pena privativa de libertad es no menor de dos años ni mayor de cinco años, e inhabilitación de 2 a 5 años, conforme al literal d del art. 38 si como consecuencia de las conductas referidas en los incisos a y b se produjera alguna lesión leve.

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación de 4 a 8 años, conforme al literal d del art. 38, si la lesión fuera grave.

En caso de muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación de 6 a 10 años, conforme al literal d del art. 38.

Artículo 443. Violación de medidas sanitarias

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para evitar la introducción o la propagación en el país de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Artículo 444. Venta de animales de consumo peligrosos

El que comercializa animales alimentados con desechos sólidos o líquidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidos para el caso, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 445. Alteración y tráfico ilícito de insumos agrarios

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a cuatrocientos días multa:

- a. El que ingresa a territorio nacional, usa, emplea, transporta, pone en venta, entrega o negocia de cualquier manera insumos agrarios prohibidos, peligrosos para el ambiente o la salud.
- b. El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de insumos agrarios con el fin de obtener ventaja económica o cualquier otro tipo de beneficio.

Artículo 446. Suministro infiel de medicamentos

El que, teniendo o no autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Si el agente obra por culpa, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de ochenta jornadas.

CAPÍTULO II

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Artículo 447. Promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas.

447.1 El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa y con inhabilitación de ocho a quince años conforme al literal d del artículo 38.

447.2. El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con ciento veinte a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de seis a doce años conforme con el literal d del artículo 38.

447.3 El que introduce al país, provee, produce, acopia, transporta o comercializa materias primas, insumos o sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento; o promueve, facilita o financia dichos actos, es reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con sesenta a ciento veinte días multa y con inhabilitación de cinco a diez años conforme con el literal d del artículo 38.

447.4 En las conductas descritas en los párrafos anteriores, el que toma parte en una conspiración de dos o más personas para el tráfico ilícito de drogas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; con sesenta a ciento veinte días multa y con inhabilitación de 4 a 6 años conforme al literal d del artículo 38.

Artículo 448. Comercialización y cultivo de amapola, marihuana y coca y siembra compulsiva

448.1 El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *Papaver somniferum* o marihuana de la especie *Cannabis sativa* o de extensión ilegal de áreas del cultivo de coca de la especie *Eritroxylon coca* es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa y con inhabilitación conforme al literal d del artículo 38.

448.2 El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el numeral 1, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de once años, con ciento veinte a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38.

448.3 La pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años, de noventa a ciento ochenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38 cuando:

- a. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
- b. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el literal a.

448.4 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiocho años e inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38, el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca de la especie *Eritroxylon coca*, amapola o adormidera de la especie *Papaver somniferum* o marihuana de la especie *Cannabis sativa*.

448.5 Si en cualquiera de los casos previstos en los párrafos 448.1, 448.2, 448.3 y 448.4, el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, la pena privativa de libertad es no menor veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38.

448.6 El propietario, posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembra parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

448.7 Son decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o poseesionarios a sustituirlos o erradicarlos.

Artículo 449. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, comercializa o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de estas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con ciento veinte días a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el literal d del artículo 38.

El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con insumos químicos y productos fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al literal d del artículo 38.

Artículo 450. Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales a, b, d, e, i y o del artículo 38, cuando:

- a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
- b. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
- c. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión de las ciencias médicas o sanitarias.
- d. El hecho es cometido en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, un centro asistencial o de salud, un recinto deportivo o un lugar de detención o establecimiento penitenciario, centro de retención, centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación o Servicio de Orientación al Adolescente.
- e. El agente comercializa o facilita drogas a menores de edad, los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable para la comercialización o facilitación de drogas.
- f. El hecho es cometido por tres o más personas o por agente miembro o integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 449 y 451.
- g. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38 cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplica al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

Artículo 451. Microcomercialización o microproducción de drogas, materias primas o pegamentos sintéticos

La pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de siete años, de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38 cuando:

- a. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.
- b. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el literal a.
- c. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de diez años, de trescientos sesenta a setecientos días multa e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38, cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los literales b, c, d, e o f del primer párrafo del artículo 499.

Artículo 452. Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el primer párrafo la posesión de dos o más tipos de drogas.

Artículo 453. Suministro indebido de droga

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional de las ciencias médicas que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme a los literales a, b, d del artículo 38.

Artículo 454. Coacción al consumo de droga

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, con noventa a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de cinco a ocho años de acuerdo con el literal o del artículo 38.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de ocho a doce años de acuerdo con el literal o del artículo 38.

Artículo 455. Inducción o instigación al consumo de droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, de noventa a ciento ochenta días multa e inhabilitación dos a cinco años de acuerdo con el literal o del artículo 38.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de cinco a ocho años de acuerdo con el literal o del artículo 38.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO

TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS

Artículo 456. Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener, directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 457. Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes

La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales a, b, c, d y e del artículo 38, cuando:

- a. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial y que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
- b. La víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad o es incapaz.
- c. Existe pluralidad de víctimas.
- d. El hecho es cometido por dos o más personas.
- e. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años cuando:

- a. El agente comete el delito en calidad de miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.
- b. La víctima es menor de catorce años o padece temporal o permanentemente de alguna forma de discapacidad o enfermedad grave o se encuentre en estado terminal.
- c. Cuando se genera lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando se produce la muerte de la víctima.

SECCIÓN XVIII

DELITOS AMBIENTALES

TÍTULO I

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 458. Contaminación del ambiente

El que infringiendo leyes, reglamentos, disposiciones establecidas por la autoridad administrativa o límites máximos permisibles, provoque o realice, por acción u omisión, descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas u otros que causen o puedan causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 459. Formas agravadas del delito de contaminación

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años y con trescientos a mil días multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes, referidos en el artículo 509, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
- b. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
- c. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Artículo 460. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad es de prestación de servicios a la comunidad de 52 a 104 jornadas.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 461. Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingresa ilegalmente al territorio nacional, usa, emplea, coloca, traslada o dispone sin la debida autorización de residuos, sustancias o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos a cuatrocientos días multa.

TÍTULO II

DELITOS RELATIVOS A LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 462. Delito de minería ilegal

El que realiza actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, a la calidad ambiental o a la salud ambiental, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa

Si el agente actuó por culpa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 463. Formas agravadas del delito de minería ilegal

La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años y de trescientos a mil días multa, cuando el delito previsto en el artículo 463 se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. En zonas no autorizadas para el desarrollo de actividad minera.
- b. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
- c. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
- d. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
- e. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.

Artículo 464. Tráfico ilegal de minerales

El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, posee, almacena o exporta recursos minerales, metálicos o no metálicos, provenientes de cualquiera de las actividades delictivas previstas en el artículo 462, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 465. Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 462 y 464 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa.

Artículo 466. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de tres años de pena privativa de libertad o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Artículo 467. Tráfico ilícito de insumos químicos y de maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinaria, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Artículo 468. Inhabilitación por delitos relativos a la minería ilegal

El agente de los delitos previstos en los artículos 511, 512, 513, 514 y 515 es, además, reprimido, de conformidad con el literal d del artículo 38, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 469. Tráfico ilegal de especies de la flora y la fauna silvestres

El que financia, adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 470. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y la fauna silvestres protegidas

El que financia, adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa:

- a. Sin permiso, licencia o certificado válido.
- b. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 471. Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas o con pesos prohibidos o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utilizando explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 472. Depredación de la flora y la fauna silvestres

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 473. Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que financia, adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora o fauna silvestre, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 474. Formas agravadas de los delitos contra la flora y fauna silvestres

En los casos previstos en los artículos 469, 470, 471, 472 y 473, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito se comete bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora o fauna silvestre, según corresponda.
- b. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
- c. Cuando es un funcionario o servidor público que, infringiendo la ley de la materia, autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
- d. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.
- e. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.
- f. El agente dirige u organiza las actividades descritas en el primer párrafo párrafos de dichos artículos, siendo además reprimidos, en este caso, con pena de multa de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 475. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

El que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean

naturales o plantaciones, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a ochenta jornadas

Artículo 476. Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que financia, adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa.

Artículo 477. Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora o de fauna silvestre, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El que emplea intimidación o violencia contra el funcionario o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Artículo 478. Formas agravadas de los delitos contra los bosques y productos forestales maderables

En los casos previstos en los artículos 475,476 y 477 la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Si se comete el delito en el interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario; o en áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
- b. Si, como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes, se afectan vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
- c. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
- d. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.
- e. Si el delito se comete con el uso de armas, de explosivos o similares.
- f. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
- g. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
- h. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

- i. El agente financia o facilita la comisión de estos delitos; siendo además reprimido, en este caso, con pena de multa de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa.
- j. El agente actúa en calidad de integrante o miembro de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.
- k. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros o de lavado de activos.
- l. El agente causa lesiones graves

La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de doce años cuando se causa la muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.

Artículo 479. Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola o forestal para fines de expansión urbana o de extracción o elaboración de materiales de construcción o de recursos no autorizados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años si se vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otros cualesquiera, tierras zonificadas para un uso determinado.

Artículo 480. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización que se oriente a otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente sobre tal proyecto, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de tres a cinco años, conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 481. Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural o modifica la flora o fauna mediante cualquier actividad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis y con trescientos a cuatrocientos días multa.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Artículo 482. Responsabilidad de funcionario o servidor público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario o servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere la presente sección, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

La pena del primer párrafo se aplica al funcionario público competente para combatir las conductas descritas en la presente sección y que, por culpa inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en la presente sección.

Artículo 483. Responsabilidad del gerente general y de los representantes legales de las personas jurídicas

El gerente general y los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en esta sección son responsables penalmente.

Artículo 484. Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscribe, realiza, inserta o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpora o avala información falsa o inexacta, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los literales b y d del artículo 38.

La pena establecida en el primer párrafo se impone al que hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control o fiscalización en materia forestal o de fauna silvestre relativos a la presente sección, incluyendo los controles tributarios y aduaneros.

**TÍTULO V
DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS DELITOS AMBIENTALES**

Artículo 485 Consecuencias accesorias por delitos ambientales

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone las consecuencias accesorias a la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.

**SECCIÓN XIX
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**

**TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA**

Artículo 486. Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas o mediante violencia causa daño a la propiedad pública o privada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Artículo 487. Apología del delito

487.1 El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o la persona condenada como su autor o partícipe es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

487.2 Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de un delito previsto en cualquiera de los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 240, 241, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259,

242, 244, 245, 290, 308, 309, 310, 447, 448, 449, 450, 451, 454, 456, 457, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 522, 523, 524 y 525 o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años, de doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 38.

487.3 Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o de los artículos 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498 o 499, o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, o se realiza con ocasión de la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de una institución educativa, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años, trescientos sesenta días multa e inhabilitación, conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 38.

487.4 En cualquiera de los supuestos anteriores, si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace en una institución educativa o mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas destinados a la enseñanza o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previstos en los párrafos 487.1, 487.2 y 487.3, según sea el caso.

Artículo 488. Asociación ilícita

488.1 El que constituye, promueve o integra una organización de dos o más personas destinada a cometer uno o más delitos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

488.2 La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme a los literales a, b y d del artículo 38, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 240, 241, 242, 244, 245, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 270, 271, 272, 256, 257, 259, 286, 298, 299, 301, 307, 308, 309, 310, 242, 243, 245, 246, 320, 321, 348, 349, 350, 351, 379, 380, 381, 438, 439, 440, 441, 448, 449, 450, 451, 456, 457, 462, 463, 464, 470, 471, 472, 473, 476, 477, 478, 479, 480, 563, 565, 566, 569, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 580, 582, 584, 610.
- b. Cuando se utilice a un menor de edad.

488.3 Para efectos del presente artículo, de ser el caso, se imponen, además, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 156 y se dictan las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 489. Marcaje o reglaje

El que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 240, 241, 242, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 290, 307, 308, 309, 310, 492, 493, 494, 495, 497, 498 y 499, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

- a. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.

- b. Mantiene o mantuvo cualquier vínculo con la víctima que la impulse a depositar su confianza en el agente.
- c. Utilice a un menor de edad.
- d. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.

Artículo 490. Conspiración para cometer delitos

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este código es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En el caso del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez, tratándose de la conspiración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 240, 241, 242, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 290, 307, 308, 309 y 310.

Si la conspiración se realiza para promover, favorecer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 492, 493, 494, 495, 497, 498 y 499, la pena es privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 491. Ofensas a la memoria de los muertos

Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años:

- a. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja.
- b. El que turba un cortejo fúnebre.
- c. El que sustrae un cadáver o una de sus partes o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización.

En los supuestos previstos en los literales a, b y c del primer párrafo, cuando el acto se comete con fines de lucro, la pena privativa de libertad es no mayor de cuatro años e inhabilitación, conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

TÍTULO II

TERRORISMO⁹

Artículo 492. Terrorismo

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o

⁹ Propuesta validada en mayoría

PNP, AMPE y Asamblea de Gobiernos Regionales considera que no debe incluirse en el Código Penal la regulación de Terrorismo, sino que debe permanecer en una ley especial.

Los demás integrantes del grupo validan propuesta

servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 493. Terrorismo agravado

La pena privativa de libertad es indeterminada:

- a. Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de dirigente, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- b. Si el agente es integrante de grupos armados, de bandas, de pelotones, de grupos de aniquilamiento o similares, o de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas, sea cual fuere el medio empleado.

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco e inhabilitación, de acuerdo con el **literal o** del artículo 38:

- a. Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 544.
- b. Si el agente interviene directamente o provoca la muerte de personas o tiene participación en tales acciones.
- c. Si el agente actúa con medios de destrucción masiva.
- d. Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.
- e. Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio afín de realizar sus actividades ilícitas.
- f. Si el agente es miembro de una organización terrorista y se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- g. Si, el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- h. Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 542, se producen lesiones graves a terceras personas.

Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación, de acuerdo con el literal o del artículo 38.

Artículo 494. Colaboración con el terrorismo

El que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en el presente título o la realización de los fines de un grupo terrorista, es reprimido con pena privativa de

libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38,

Son actos de colaboración:

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuven o faciliten las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculados con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d. La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sean convencionales o de destrucción masiva, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos, o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero.
- f. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años cuando:

- a) El agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.
- b) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero.
- c) El agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.

Artículo 495. Financiamiento del terrorismo

El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, provee, aporta o recolecta voluntariamente fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente título, o cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación definitiva, de acuerdo con el literal o del artículo 38.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impone la inhabilitación prevista en los literales a, b, f, i y o del artículo 38.

Artículo 496. Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco y cinco años e inhabilitación definitiva de acuerdo con el literal o del artículo 38.

Artículo 497. Incitación al terrorismo

El que mediante cualquier medio incite a la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente título, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38.

Artículo 498. Reclutamiento con fines terroristas

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo 38 el que capta, recluta, selecciona, acoge, recepciona, traslada o retiene a otro con el objeto de realizar, por sí o por un tercero, cualquiera de los siguientes actos:

- a. Instrucción, entrenamiento o adiestramiento en ideologías, técnicas, tácticas, procedimientos, hábitos o destrezas propias de organizaciones terroristas o de sus integrantes.
- b. Adoctrinamiento o enseñanza que fomente o se base en la exclusión, la privación de libertades, la violencia, la intimidación, el miedo, la intolerancia, la confrontación o cualquier otro rasgo propio de organizaciones terroristas o de sus integrantes.
- c. Facilitación o comisión de cualquier delito de terrorismo.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años e inhabilitación, de conformidad con los literales a, b, d, e, f, i y o del artículo 38, cuando el agente:

- a. Es docente, profesor, auxiliar, tutor, jefe de práctica, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene cualquier otro cargo, función o posición que le confiere confianza, poder, autoridad o superioridad de los que se vale para la comisión del delito.
- b. Es funcionario o servidor público y se vale de su cargo para la comisión del delito.
- c. Es miembro en situación de retiro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas o haya prestado servicio militar y aprovecha sus conocimientos o habilidades para la comisión del delito.

La pena privativa de libertad es indeterminada cuando la conducta descrita recae sobre un niño, niña o adolescente, una mujer, un integrante de una comunidad campesina, nativa, indígena, tribal o afrodescendiente; así como sobre un migrante en situación de vulnerabilidad, persona en extrema pobreza, con discapacidad o mayor de sesenta años de edad.

Artículo 499 Obstaculización de la acción de la justicia

El que, por cualquier medio, obstruye, dificulta o impide la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el agente tiene la condición de funcionario o servidor público, será reprimido además con la pena de inhabilitación de conformidad con el artículo 38, según corresponda.

Artículo 500. Pena de multa adicional

Toda condena dictada en aplicación del presente título, lleva consigo la imposición de la pena de multa de trescientos sesenta y cinco a mil días multa.

SECCIÓN XX

DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL

TÍTULO I

ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 501. Atentado contra la integridad nacional

El que practica un acto dirigido a someter al Estado peruano, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una de sus partes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

El que somete al Estado peruano a tales fines, es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 502. Modalidades de atentados contra la seguridad nacional

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor.
- b. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú.
- c. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

Artículo 503. Participación en grupo armado dirigido por extranjero

El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 504. Destrucción o alteración de hitos fronterizos

El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio **del Estado** o hace que estos se confundan es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **doce** años.

Artículo 505. Inteligencia desleal con Estado extranjero

El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero con el propósito de atentar contra la seguridad o integridad del Estado peruano es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Artículo 506. Revelación de secretos nacionales

El que revela o hace accesible a un estado extranjero o azuza a sus agentes o al público, secretos que el interés del Estado peruano exige guardarlos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

Artículo 507. Espionaje

El que espía para comunicar, o comunica o hace accesibles a un estado extranjero o al público hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Artículo 508. Atentado contra el Sistema de Defensa Nacional

El que, por cualquier medio, revela, reproduce, difunde o hace accesible en todo o en parte el contenido de información y actividades del sistema de defensa nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años e inhabilitación, de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

El que proporciona o hace accesible a terceros, sin la autorización pertinente, las informaciones o actividades a las que se refiere el primer párrafo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 509. Favorecimiento bélico a Estado extranjero

El que entrega a un Estado extranjero bienes u armamento bélico destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años.

Artículo 510. Provocación pública a la desobediencia militar

El que, en el contexto de una guerra o estado de emergencia, provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

TÍTULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES

EXTERIORES DEL ESTADO

Artículo 511. Violación de inmunidad de jefe de Estado o de agente diplomático

El que viola las inmunidades del jefe de un Estado o de algún agente diplomático, o ultraja en la persona de estos a un Estado extranjero, o arrebató o degrada los emblemas de la soberanía de una nación amiga en acto de menosprecio, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 512. Atentado contra persona que goza de protección internacional

El que, a sabiendas atenta en territorio del Estado contra la vida, la salud o la libertad de una persona que goza de protección internacional es reprimido, con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años.

En caso de atentado contra la vida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinticinco** años.

Artículo 513. Violación de la soberanía extranjera

El que viola la soberanía de un Estado extranjero, practicando en su territorio actos indebidos o penetra en este contraviniendo las normas del derecho internacional es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Artículo 514. Conjunción contra un Estado extranjero

El que, en territorio **del** Estado peruano, practica actos destinados a alterar por la violencia la organización política de un Estado extranjero es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier móvil innoble, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 515. Actos hostiles contra Estado extranjero

El que practica, actos hostiles contra un Estado extranjero, dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra el Estado o expone a sus habitantes a vejaciones o represalias en contra de ellas o de sus bienes o altera las relaciones amistosas del Estado peruano con otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si como consecuencia de estos actos, resulta la guerra, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 516. Violación de tratados o convenciones de paz

El que viola los tratados o las convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros estados o las treguas o los armisticios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 517. Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero

El que en territorio peruano recoge informaciones militares para un Estado extranjero en perjuicio de otro Estado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a cinco años, conforme a los literales a y b del artículo 38.

Artículo 518. Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional

El que, prescindiendo de la intervención de la autoridad competente ejecuta o manda ejecutar actos de autoridad de un país extranjero o de un organismo internacional en el territorio del Estado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a cinco años, conforme a los literales a y b del artículo 38.

Artículo 519. Actos de hostilidad ordenados por beligerantes

El que, con ocasión de guerra en que el Estado peruano haya declarado su neutralidad, practica actos destinados a realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS SÍMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

Artículo 520. Ultraje a símbolos, próceres o héroes de la patria

El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la patria o la memoria de los próceres o los héroes que nuestra historia consagra es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con sesenta a ciento ochenta días multa.

El que publica o difunde, por cualquier medio, el mapa del Perú con alteración de sus límites es reprimido con la misma pena y con sesenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 521. Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes de la patria

El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera los símbolos de la patria o la imagen de los próceres y los héroes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

SECCIÓN XXI

DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO

Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

REBELIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN

Artículo 522. Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Si el agente tiene la condición de funcionario o servidor público, será reprimido además con la pena de inhabilitación de conformidad con el artículo 38, según corresponda.

Artículo 523. Sedición

El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o las resoluciones

o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 524. Motín

El que, en forma tumultuaria y empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste a la autoridad exigiendo la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

Artículo 525. Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

El que seduce a tropas, usurpa su mando, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LOS PODERES

DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 526. Responsabilidad de promotores o directores

Los promotores o directores de las figuras previstas en el Título I de la Sección XXI del Libro Segundo son reprimidos con pena privativa de libertad de hasta un tercio por encima del máximo de la pena fijada para el delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 527. Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín

El funcionario o servidor público que, pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición o motín, u omite comunicar a la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 528. Inhabilitación por delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional

Los funcionarios, servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que sean responsables de los delitos previstos en este título son reprimidos, además, con inhabilitación por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad impuesta, conforme a los literales a, b, c, e, i del artículo 38. Asimismo, son reprimidos con la incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, de conformidad con el literal g del artículo 38.

SECCIÓN XXII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

TÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 529. Actos contra el proceso electoral

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral presidencial, parlamentario, de jueces, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si el hecho es cometido mediante el concurso de dos o más personas, la pena es privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 530. Actos contra el derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena del primer párrafo se impone al que mediante violencia o amenaza trata de conocer el sentido del voto de un elector.

Artículo 531. Inducción ilegal

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas, induce a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 532. Suplantación de votante

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 533. Actos contrarios al resultado de un proceso electoral

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir indebidamente nombres en la formación de un registro electoral.
- b. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, documento nacional de identidad o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
- c. Sustraer, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
- d. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
- e. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta a la de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del registro electoral.

Artículo 534. Actos contra el material electoral

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Viola los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral.
- b. Despoja de manera injustificada a un elector de su documento nacional de identificación o lo retiene con el propósito de impedirle que sufrague.
- c. No remite las actas electorales pese a ser presidente de mesa de sufragio o el funcionario encargado de ello.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años cuando se sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores o aquellas que contengan votos impugnados.

Artículo 535. Actos contra los resultados electorales

Es reprimido con pena privativa de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de noventa jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa, el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Recibe, en calidad de miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
- b. Detiene, demora o intercepta por cualquier medio, la transmisión de información del proceso electoral.

Artículo 536. Manifestaciones políticas indebidas

El que instala o hace funcionar locales de organizaciones políticas, organiza reuniones o manifestaciones públicas de carácter político o espectáculos de cualquier naturaleza durante el periodo en que se encuentran prohibidos por la ley de la materia es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 537. Actos contra la propaganda electoral

El que destruye en todo o en parte, impide u obstaculiza la propaganda electoral de un candidato u organización política es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas semanales. Si el hecho es cometido mediante el concurso de dos o más personas, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 538. Favorecimiento indebido

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que, abusando de sus funciones, obliga a quien se encuentra bajo su autoridad o sujeción, a realizar cualquier acto que favorezca o perjudique a determinado candidato u organización política, durante un proceso electoral, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El empleador que obliga al personal que se encuentra bajo su dirección o sujeción a realizar cualquier acto que favorezca o perjudique a determinado candidato u organización política, durante un proceso electoral, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que impide o perturba una reunión en recinto privado o en lugar de uso público convocada con fines electorales es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa. Igual pena se impone al que porta armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales, sin perjuicio del decomiso del arma e inhabilitación conforme al literal f del artículo 38.

Artículo 539. Actos contra las manifestaciones políticas

El que impide o perturba una reunión en recinto privado o en lugar de uso público convocada con fines electorales es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa. Igual pena se impone al que porta armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales, sin perjuicio del decomiso del arma e inhabilitación conforme al literal f del artículo 38.

Artículo 540. Inhabilitación por delitos contra el derecho de sufragio

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que incurre en uno de los delitos previstos en este título es reprimido, además, con inhabilitación no mayor de diez años, conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

SECCIÓN XXIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS Y HONORES

Artículo 541. Usurpación de función pública

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que, hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene es reprimido con pena privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación de cuatro a siete años conforme a los literales a y b del artículo 38 y de cien a doscientos días multa.

Si, para perpetrar la comisión del delito, el agente opone resistencia o se enfrenta a las fuerzas del orden, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años, además de las penas de inhabilitación y multa previstas en el primer párrafo.

Artículo 542. Ostentación de distintivos de función o cargos que no se ejerce

El que públicamente ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden es reprimido con cincuenta a cien días multa e inhabilitación de dos a tres años conforme a los literales a, b, d e i del artículo 38.

Artículo 543. Ejercicio ilegal de profesión

El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos o con falso título es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con inhabilitación de dos a cuatro años, de conformidad con los literales a, b, d e i del artículo 38 y con cincuenta a cien días multa.

La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual

CAPÍTULO II

VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 544. Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas laborales.

Artículo 545. Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicios a la comunidad de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 546. Formas agravadas de violencia y resistencia contra la autoridad

En cualquiera de los casos previstos en los artículos 544 y 545, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

- a. El autor es funcionario o servidor público
- b. El hecho se realiza por dos o más personas.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años, de inhabilitación de conformidad con el artículo 38 y de doscientos a trescientos días multa cuando:

- a. El hecho se realiza contra un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o un inspector municipal, en el ejercicio de sus funciones. El hecho se comete a mano armada.
- b. El hecho se comete a mano armada.
- c. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión o trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever el resultado, la pena privativa de libertad es no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 547. Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, es reprimido con prestación de servicios a la comunidad de setenta a ciento cuarenta jornadas.

La pena privativa de libertad es no mayor de cuatro años o prestación de servicios a la comunidad de setenta a ciento cuarenta jornadas, al que desobedece la orden de muestreo para realizar un análisis de sangre o de otros fluidos corporales con la finalidad de determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintética, o al que desobedece la orden que dispone la realización de una prueba de ADN con fines de esclarecimiento de un delito.

La pena privativa de libertad es no mayor de siete años al que desobedece, incumple o resiste con las garantías personales o una medida de protección dictada en un proceso especial originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

Artículo 548. Atentado contra la conservación e identidad de objeto

El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de veinte a treinta jornadas.

Artículo 549. Negativa a colaboración con la autoridad

El testigo, perito, traductor o intérprete que, a pesar de ser legalmente requerido, se niega explícita o implícitamente a comparecer o a prestar su declaración, informe o servicio respectivo es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete es reprimido con la pena del primer párrafo y con inhabilitación de dos a tres años conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 550. Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona que están destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si la destrucción o inutilización es por culpa, la pena privativa de libertad es de prestación de servicios a la comunidad de veinte a cuarenta jornadas.

Artículo 551. Sustracción de objetos requisados por autoridad

El que sustrae objetos requisados por la autoridad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

CAPÍTULO III

PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN RECINTO PÚBLICO

Artículo 552. Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso de la República, de las asambleas regionales, de los concejos municipales o de los tribunales de justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

TÍTULO II

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 553. Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, ordena o comete un acto arbitrario que cause grave perjuicio a una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación de dos a tres años de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 554. Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social con la finalidad de obtener ventaja política o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación por veinte años conforme a los literales a, b e i del artículo 38.

Artículo 555. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, es reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 556. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38 y con treinta a sesenta días multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o una medida de protección dictada en un proceso especial originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 557. Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38.

Si la prestación de auxilio es requerida por una persona particular en situación de peligro o está referida a una solicitud de garantías personales o una medida de protección dictada en un proceso especial originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del

grupo familiar, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales a, b e i del artículo 38.

Artículo 558. Requerimiento indebido de la fuerza pública

El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación no menor de dos ni mayor de tres años, de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38.

Artículo 559. Abandono de cargo

El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38.

Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo a los funcionarios o servidores públicos, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación no menor de dos ni mayor de tres años de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38.

Artículo 560. Nombramiento o aceptación ilegal

El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación no menor de dos ni mayor de tres años de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38 y con sesenta a ciento veinte días multa.

Si el nombramiento recae sobre una persona que cumple pena de inhabilitación, la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, de inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38 y de noventa a ciento cincuenta días multa.

La misma pena del segundo párrafo se impondrá para quien acepta el cargo sin contar con los requisitos legales.

CAPÍTULO II

CONCUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN AL ESTADO

Artículo 561. Concusión

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho, inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de ocho conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 562. Cobro indebido

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 563. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si, como consecuencia de la concertación fraudulenta, se afecta el patrimonio del Estado por un monto que supere las tres unidades impositivas tributarias, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa.

Artículo 564. Patrocinio ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor cuatro e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y n del artículo 38.

Artículo 565. Colusión y patrocinio ilegal de peritos, árbitros, contadores particulares, tutores, curadores y albaceas

Las disposiciones de los artículos 615 y 616 son aplicables a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; también les son aplicables a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias. En estos casos, la pena de inhabilitación también se aplica de conformidad con los literales d y e del artículo 38.

CAPÍTULO III

PECULADO

Artículo 566. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos y cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación no menor cinco ni mayor de diez años conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En los casos en que el valor de los caudales o efectos públicos no sobrepase una unidad impositiva tributaria, siempre que no se trate de los funcionarios públicos señalados en el artículo 99 de la Constitución Política, el agente es reprimido con inhabilitación no menor de dos ni mayor de cinco años conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación no menor de ocho ni mayor de quince años conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. Iguales penas se aplican si los caudales o efectos, independientemente de su valor, están destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 567. Peculado por culpa

El funcionario o servidor público que, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otro la apropiación o utilización de caudales o efectos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con multa de sesenta a ciento veinte día-multa. Si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 38.

Artículo 568. Peculado por uso

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o aprovecha, o permite que otro use o aproveche vehículos, máquinas u otros instrumentos de trabajo o servicios destinados al cargo público que ejerce, afectando el servicio o la función encomendada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, inhabilitación no menor de seis años conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública o se hallan bajo su guarda, independientemente del grado de afectación de la obra.

Artículo 569. Malversación

El funcionario o servidor público que da a los caudales o efectos públicos que administra una aplicación pública definitiva y diferente de aquella a los que están legalmente destinados, afectando el servicio o la función encomendada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si los caudales o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 570. Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38.

Artículo 571. Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehúsa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro e inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38.

Artículo 572. Extensión del tipo

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 610, 611, 612 y 613 y son reprimidos además con inhabilitación conforme a los literales b y n del artículo 38:

- a. Los que administran o custodian caudales o efectos pertenecientes a las entidades de beneficencia o similares.
- b. Los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
- c. Las personas o representantes legales de personas jurídicas que administran o custodian caudales, efectos o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

CAPÍTULO IV

CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 573. Cohecho pasivo propio

573.1. El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, a fin de realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

573.2. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor doce años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

573.3. La misma pena del párrafo 573.2 se impone al funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja de cualquier índole, para sí o para otro.

573.4. Si el funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la distribución de bienes o a la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 574. Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o para otro, a fin de realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor diez años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 575. Cohecho pasivo específico

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que, directa o indirectamente, mediante cualquier modalidad, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que, mediante cualquier modalidad, solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa.

Artículo 576. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si, en el caso del artículo 626, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, este es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 577. Cohecho pasivo internacional

El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para sí o para tercero a fin de realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales o en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 578. Cohecho activo genérico

El que, mediante cualquier modalidad, directa o indirectamente, promete, ofrece, entrega u otorga a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, inhabilitación conforme a los literales b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

El que, mediante cualquier modalidad, directa o indirectamente, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo sin faltar a su obligación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, inhabilitación conforme a los literales b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 579. Cohecho activo internacional

El que, mediante cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido para su provecho o de tercero, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones

o sin faltar a su obligación, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez, inhabilitación no menor de cinco ni mayor de diez, conforme a los literales b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 580. Cohecho activo específico

El que, mediante cualquier modalidad, directa o indirectamente, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, fiscal, perito, árbitro, miembro de tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los literales b, c, d y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años, inhabilitación conforme a los literales b, c, d y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Si el que ofrece, da o corrompe en las circunstancias descritas anteriores es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los literales b, c, d y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 581. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que, indebidamente, en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 582. Tráfico de influencias pasivo

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, solicita, recibe, hace dar o prometer, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para sí o para tercero, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público para que este realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años, inhabilitación conforme a los literales b, d y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el agente es un funcionario, servidor público, o abogado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 583. Tráfico de influencias activo

El que, mediante cualquier modalidad, da o promete a un particular, funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para éste o para un tercero, con la finalidad de que éste en ejercicio de sus influencias reales o simuladas, interceda ante un funcionario o servidor público, para que éste realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa.

Si el agente es funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los literales b, d y n del artículo 38 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 584. Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones y no pueda justificarlo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación no menor de cinco ni mayor de diez años conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Si el agente es un funcionario que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 38 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA Y PARLAMENTARIA

Artículo 585. Denuncia calumniosa

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad de cincuenta a dos a ciento cuatro jornadas y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que:

- a. Denuncia a la autoridad un hecho punible a sabiendas de que no se ha cometido o ha sido cometido por persona distinta a la denunciada.
- b. Simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal.
- c. Se atribuye falsamente delito no cometido o que ha sido cometido por otro.

Cuando la simulación de pruebas o indicios de la comisión de un hecho punible sea efectuada por un funcionario o servidor público y pueda servir de sustento para iniciar una investigación preliminar o proseguir un proceso penal, la pena es privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales a y b del artículo 38.

Artículo 586. Ocultamiento de menor de las investigaciones

El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de las que realiza la autoridad competente es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de jornadas de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y e del artículo 38.

Artículo 587. Encubrimiento personal

587.1. El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro de conformidad con los numerales a, b y d del artículo 38.

587.2. Si el agente sustrae a la persona de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 240, 241, 242, 244, 245, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, , 290, 308, 309, 310, 447, 448, 449, 450, 451, 454, 455, 456, 457, 487, 488, 489, 492,493, 494,495, 496, 497, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 522, 523, 524 y 525, la pena privativa de libertad es no menor cinco ni mayor de ocho, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de conformidad con los literales a y b del artículo 38.

587.3. Si el agente sustrae al autor de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación no menor de seis ni mayor de diez conforme a los literales a y b del artículo 38.

587.4. Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la persecución del delito o de la custodia del delincuente, se agrava la pena un tercio del máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación no menor de diez ni mayor de veinte conforme a los literales a, b y d del artículo 38 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 588. Encubrimiento real

588.1. El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos de este, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro, e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro de conformidad con los literales a y b del artículo 38.

588.2. Si la conducta del párrafo 588.1. se refiere a cualquiera de los delitos previstos en los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 240, 241, 242, 244, 245, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, , 290, 308, 309, 310, 447, 448, 449, 450, 451, 454, 455, 456, 457, 487, 488, 489, 492,493, 494,495, 496, 497, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 522, 523, 524 y 525, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación no menor de cinco ni mayor de ocho de conformidad con los literales a, y b del artículo 38.

588.3 Si la conducta del párrafo 588.1 se refiere a cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación no menor de seis ni mayor de diez conforme a los literales a y b del artículo 38.

588.4. Si el autor del encubrimiento real es funcionario o servidor público encargado de la persecución del delito o de la custodia de las huellas, pruebas o efectos del mismo, se agrava la pena hasta por un tercio sobre el máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación no menor de diez no mayor de veinte conforme a los literales a, b y d del artículo 38 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 589. Excusa absoluta

Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 587 y 588 como para excusar su conducta.

Artículo 590. Omisión de denuncia

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo o cargo es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas laborales, e inhabilitación no menor de dos ni mayor de tres años de conformidad con los literales a y b del artículo 38-.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a seis años, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro de conformidad con los literales a y b del artículo 38.

Si la omisión está referida a cualquiera de los delitos contenidos en la Sección I del Libro Segundo, la pena privativa de libertad es no menor seis ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por diez años conforme con los literales a y b del artículo 38

Artículo 591. Fuga del lugar del accidente

El que después de haber ocasionado un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales a, b, d y h del artículo 38.

Artículo 592. Falsedad en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un proceso penal, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro e inhabilitación de dos a cuatro de conformidad con los literales a y b del artículo 38.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito a sabiendas de que es inocente, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis e inhabilitación no menor de tres ni mayor de seis de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

El juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

Artículo 593. Obstrucción de la justicia

593.1. El que, mediante el uso de fuerza física, la amenaza, de ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

593.2. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delitos previstos en los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 240, 241, 242, 244, 245, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, , 290, 308, 309, 310, 447, 448, 449, 450, 451, 454, 455, 456, 457, 487, 488, 489, 492,493, 494,495, 496, 497, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 522, 523, 524 y 525, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de nueve años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

592.3. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en la Sección I del Libro Segundo, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación no menor de siete ni mayor de diez conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 594. Revelación indebida de identidad

El que revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, agente encubierto o especial, o información que permita su identificación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 595. Avocamiento ilegal de proceso en trámite

La autoridad que, a sabiendas, se avoque indebidamente a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional es reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 596. Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial

El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 597. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 598. Justicia por propia mano

El que, con el fin de ejercer un derecho, en vez de recurrir a la autoridad, hace justicia arbitrariamente por sí mismo es reprimido con treinta a noventa días multa.

Artículo 599. Insolvencia provocada

599.1. El responsable civil por un hecho delictivo que con posterioridad a su realización y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio haciéndose total o parcialmente insolvente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

599.2 Se aplica una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38, a quien, como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

599.3. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delitos previstos en los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201, 240, 241, 242, 244, 245, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, , 290, 308, 309, 310, 447, 448, 449, 450, 451, 454, 455, 456, 457, 487, 488, 489, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 522, 523, 524 y 525, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años.

599.4. Cuando se trate de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498 y 499, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 600. Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación con hechos o circunstancias que le corresponde probar violando la presunción de veracidad establecida por ley es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 601. Falsa declaración ante comisión investigadora del Congreso de la República

El que hace una falsa declaración ante cualquier comisión investigadora del Congreso de la República, estando obligado a decir la verdad de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias del procedimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En el supuesto del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales a y b del artículo 38, si el agente hace la falsa declaración en su calidad de funcionario o servidor público.

Artículo 602. Revelación de información en proceso o investigación sujeta a reserva

El que, de cualquier manera, revela o facilita información obrante en un proceso o investigación de carácter judicial, fiscal, parlamentario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En el supuesto del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales a y b del artículo 38, si el agente, de cualquier manera, quebranta la reserva en su calidad de funcionario o servidor público.

CAPÍTULO II

PREVARICATO

Artículo 603. Prevaricato

El juez, el fiscal o miembro de tribunal administrativo que dicta resolución o emite dictamen manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas o hechos inexistentes o se apoya en leyes supuestas o derogadas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni

mayor de cinco años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 604. Detención ilegal

El juez que maliciosamente o sin motivo legal ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso que debió decretar, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 605. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó

El juez o fiscal que conoce un proceso que anteriormente patrocinó como abogado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro años de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 606. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial

El abogado o mandatario judicial que después de haber patrocinado o representado a una de las partes en un proceso judicial o administrativo asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro años de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

CAPÍTULO III

DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 607. Negativa a administrar justicia

El juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de dos a cuatro años de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 608. Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales

El notario o secretario de juzgado o fiscalía, o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o pena de prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas, con treinta a noventa días multa y con inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 38.

Artículo 609. Omisión de ejercicio de la acción penal

El fiscal que ilegalmente omite ejercitar la acción penal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

SECCIÓN XXIV

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

TÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 610. Falsificación de documentos

El que hace en todo o en parte un documento falso, o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, es reprimido, si causa algún perjuicio, aun cuando este no se produzca, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público.

Cuando se trate de un documento privado, el agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y ciento ochenta días multa.

El que hace uso de un documento falso o adulterado como si fuese legítimo, siempre que su uso sea idóneo para causar perjuicio, aun cuando este no se produzca, es reprimido, en su caso, con las mismas penas previstas en el primer párrafo.

Artículo 611. Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar en documento información falsa sobre hechos que deban probarse con él, con el objeto de emplearlo como si la información fuere verdadera, es reprimido, siempre que la inserción sea idónea para causar algún perjuicio, aun cuando no se produzca, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa si se trata de documento público.

Si se trata de un documento privado, el agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento ochenta días multa.

y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento privado.

El que hace uso de los documentos como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, aun cuando éste no se produzca, es reprimido, en su caso, con las mismas penas previstas en el primer párrafo.

Artículo 612. Falsedad en el reporte de los volúmenes o calidad de pesca capturados

El que, estando incluido dentro del régimen de límites máximos de captura por embarcación establecido por ley, inserta o hace insertar, en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta con respecto al volumen o calidad de lo realmente capturado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Con la pena prevista en el primer párrafo, es reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calculan los volúmenes de pesca capturados si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volumen distinto al realmente capturado.

Artículo 613. Omisión de consignar declaraciones en documentos

El que omite, en un documento público, declaraciones que deberían legalmente constar o expide duplicados con igual omisión al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si se trata de un documento privado o del ejercicio de función privada, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 614. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte, de modo que pueda resultar perjuicio para otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años si se trata de documento público y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco si el documento es privado.

Artículo 615. Expedición de certificado médico falso

El médico que, a sabiendas, expide un certificado falso respecto a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales o de cualquier otro estado de salud o de anomalías corporales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto de que se admita, interne o mantenga a una persona en un hospital o centro para enfermos mentales, de desintoxicación o centros análogos, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38.

El que, a sabiendas, hace uso de la certificación falsa, según el caso de que se trate, es reprimido con las mismas penas privativas de libertad previstas en el primer y segundo párrafos.

Artículo 616. Simulación de accidentes de tránsito

El que, con el propósito de gozar, para sí o para otro, de los beneficios o coberturas del seguro, incita a la simulación o simula la ocurrencia de accidentes de tránsito o la intervención en estos de personas que no tienen la condición de ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor interviniente en dichos accidentes, o simula lesiones corporales que no se han producido o que se han producido en grado manifiestamente menor al indicado en la documentación policial o médica correspondiente, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es efectivo de la Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, agente o intermediario de seguros, profesional médico o funcionario de un establecimiento de salud público o privado, la pena es privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación de conformidad con el artículo 38.

Artículo 617. Equiparación a documento público

Para los efectos de este título se equiparán a documentos públicos, los siguientes:

- a. Los títulos valores y aquellos títulos de crédito o que porten un valor económico y que sean transmisibles por endoso o al portador.
- b. El testamento ológrafo.
- c. El testamento cerrado.
- d. Las listas de adherentes expedidas por los órganos del sistema electoral del Perú.
- e. Los registros del Estado.
- f. Los formularios emitidos por las entidades del Estado.
- g. Todo soporte físico o virtual que incorpore datos o hechos y que tenga capacidad probatoria.

TÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

Artículo 618. Fabricación o falsificación de sellos, marcas o contraseñas oficiales

El que, fraudulentamente, fabrica o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que sean empleados por otras personas, o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados apariencia de validez para emplearlos nuevamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados, es reprimido con las penas previstas en el primer párrafo.

Artículo 619. Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales

El que, fraudulentamente, fabrica o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas para hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto, o el que, a sabiendas de su procedencia ilícita, hace uso de tales marcas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Se impone la pena de inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 38, cuando cualquiera de los delitos previstos en este título es cometido por funcionario o servidor público aprovechándose de su condición.

Artículo 620. Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales

Las disposiciones de este título son aplicables a los sellos, timbres y marcas oficiales de procedencia extranjera.

TÍTULO III

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 621. Falsedad genérica

El que, de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente, por palabras, hechos o cualquier otro medio idóneo para causar un perjuicio, sin que sea necesario que dicho perjuicio se produzca necesariamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 622. Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

El que, a sabiendas, fabrica o introduce en el territorio del Estado peruano, o tiene en su poder máquinas, cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles, herramientas o instrumentos destinados a la falsificación de sellos, estampillas de correo, marcas o contraseñas oficiales o cualquier especie valorada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

LIBRO TERCERO
PARTE ESPECIAL - FALTAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS FALTAS

Artículo 623. Aplicación extensiva del Libro Primero al Libro Tercero

Las disposiciones previstas en el Libro Primero son aplicables al presente Libro con las reglas especiales establecidas en esta sección.

Artículo 624. Conducta punible en faltas

Solo es punible la conducta del autor en la comisión de las faltas en grado de consumación, salvo en el caso de las faltas dolosas previstas en los artículos 629 y 631 en los que la tentativa también es reprimida.

Artículo 625. Penas aplicables a las faltas

Las faltas son reprimidas con penas limitativas de derechos o multa, salvo en los casos de reincidencia o habitualidad en las faltas dolosas previstas en los artículos 629 y 631, en cuyos casos se reprime con la pena privativa de libertad del delito aplicable.

Artículo 626. Circunstancia agravante cualificada por reincidencia en la comisión de faltas

Tiene la condición de reincidente en la comisión de faltas el que después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta dolosa en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia en la comisión de faltas constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo de falta.

Artículo 627. Circunstancia agravante cualificada por habitualidad en la comisión de faltas

La habitualidad en la comisión de faltas constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo de falta.

Tiene la condición de habitual en la comisión de faltas el que, en un lapso no mayor de tres años, incurre en tres o más faltas dolosas.

Artículo 628. Prescripción de la acción penal y de la pena en faltas

La acción penal y la pena en faltas prescriben al año. En casos de reincidencia o habitualidad, prescriben a los dos años.

Las faltas previstas en los artículos 685 y 688 prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso son de aplicación las reglas de la Sección V del presente Código.

SECCIÓN II

FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 629. Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión en el cuerpo o en la salud física que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o daño psicológico a nivel leve, según prescripción facultativa, es reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementa la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima **es** menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando por culpa, se causa lesión física y ocasiona hasta quince días de incapacidad o daño psicológico en nivel moderado, la pena es de sesenta a ciento veinte días multa.

Artículo 630. Maltrato

El que maltrata de obra a otro sin causarle lesión es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Si la víctima es o ha sido su cónyuge o conviviente, o es con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, la pena es de prestación de servicio comunitario de treinta a ochenta jornadas y de treinta a sesenta días multa.

SECCIÓN III

FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 631. Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 323 y 355, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital es reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el párrafo 329.1 del artículo 329 cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.

Artículo 632. Protección de señales satelitales encriptadas

El que recibe una señal de satélite portadora de un programa, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, es reprimido con cincuenta a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 633. Hurto famélico

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas el que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.

Es reprimido con la misma pena el que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar o sabiendo que no podía hacerlo.

Artículo 634. Usurpación breve

El que penetra o permanece, por breve término, en terreno delimitado sin permiso del dueño o poseedor, es reprimido con veinte a sesenta días multa.

Artículo 635. Ingreso de animales en inmueble ajeno

El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, es reprimido hasta con veinte días multa.

Artículo 636. Organización o participación en juegos prohibidos

El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley es reprimido hasta con sesenta días multa.

SECCIÓN IV

FALTAS CONTRA LA CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 637. Otras faltas contra la convivencia social

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

- a. El que, en lugar público, sin tener contacto físico, hace comentarios, sonidos o insinuaciones o proposiciones de carácter sexual o deshonesto a otra persona, u otras conductas de índole similar.
- b. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
- c. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.

SECCIÓN V

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 638. Faltas contra la seguridad pública

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas y con sesenta a ciento ochenta días multa:

- a. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre una persona con anomalía psíquica si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.
- b. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.
- c. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio, impide que pueda ser usado u obstaculiza su acceso.
- d. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública, o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.
- e. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces que los dejaren sueltos o en condiciones de causar daños.
- f. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

SECCIÓN VI

FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 639. Faltas contra la tranquilidad pública

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas y con sesenta a ciento veinte días multa:

- a. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.
- b. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.
- c. El que desobedezca las órdenes que dicte una autoridad, siempre que no revista mayor importancia.
- d. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.
- e. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interrogue por razón de su cargo, siempre y cuando la autoridad o funcionario público haya cumplido con identificarse y comunicar las razones del interrogatorio.
- f. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.
- g. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.